A N E X O A L

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299 | FASCICULO III | 29 DE DICIEMBRE DE 2007

AYUNTAMIENTOS

BOROX

Artículo 34.–Dimensionamiento del contador.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Agua y de cualquier modo, según el tipo de suministro que se realice cumplirá lo siguiente:

Suministros de uso doméstico: El contador estará formado por llave de paso, contador de Diámetro Nominal (DN) ½ pulgada y la correspondiente válvula de retención.

Suministros de sistemas de incendios: El contador estará formado por llave de paso colocada previa al contador, el contador contra incendios de Diámetro Nominal (DN) 2 pulgadas de diámetro y la correspondiente válvula de retención.

Suministros de uso industrial: El contador estará formado por llave de paso, contador de Diámetro Nominal (DN) 1 pulgada y la correspondiente válvula de retención.

Secciñón: Las acometidas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de entre 13 mm (1/2") y 25 mm (1") de sección. En cualquier caso, de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 35.–Manipulación del contador.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

Artículo 36.–Verificación y precintado.

El aparato contador que haya de ser instalado por el abonado deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 37.–Sustitución de contadores.

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de treinta días y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los trimestres anteriores y, en su caso, con el de igual trimestre en el año inmediato anterior.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumos anteriores se calculará el consumo discrecionalmente por lo servicios técnicos por razón de analogía o aproximación.

En casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, la reparación se hará por el Ayuntamiento girándole los gastos correspondientes.

TITULO VII. OBRAS E INSTALACIONES, LECTURA E INSPECCION

Artículo 38.–Inspección.

El personal técnico del Ayuntamiento, Policía Local y personal encargado del sistema, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos contadores, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos de grave o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a la toma de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de oposición se procederá al corte inmediato del suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, o infracción o defraudación.

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 39.–Lectura de contadores.

La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por los abonados, será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por este Ayuntamiento. La lectura deberá efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar al Ayuntamiento, a los efectos de la facturación del consumo registrado. De cualquier modo, si transcurrido el plazo de toma de lecturas y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 40.–Facturación y pago de consumos.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Órganos que legalmente procede.

Artículo 41.–Obras e instalaciones.

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas desde la conducción del agua hasta el contador, se hará por empresa de fontanería que designe el usuario, o bien por el personal municipal y además bajo su dirección técnica.

Los gastos de las obras de acometida serán sufragados por el concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque sujetas a la inspección del personal y empleados municipales.

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, y siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

TITULO VIII. INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 42.–Infracciones o fraudes.

Se considerará como infracción o fraude, las siguientes:

1. Utilizar agua del Servicio sin haber subscrito contrato de abono.

2. Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

3. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua potable, especificados en el contrato de suministros.

4. Levantar los contadores instalados sin autorización del servicio; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

5. Establecer ramales, derivaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua potable por interesados o por terceros.

6. Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

7. Revender el agua potable obtenida por contrato de suministro con el Servicio, o suministrar agua a viviendas que carezca del Servicio aunque no constituya reventa.

Artículo 43.–Sanciones.

Este Ayuntamiento formulará la correspondiente liquidación, según los distintos casos de fraude de las siguientes formas:

Caso 1: El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida: se le impondrá una multa por importe de 500 euros más el triple de los derechos que correspondan, sin perjuicio de mayores responsabilidades, incluso de tipo penal.

Caso 2: El que hubiere solicitado una acometida y la utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola podrá legalizársele el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida.

Caso 3: El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión: pagará el consumo que resulte desde la última lectura al doble de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, perderá la concesión y para restablecerse pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Caso 4: La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado: se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa por importe del triple de la cantidad tarifada.

Caso 5: Cuando las infracciones obedezcan al propósito de lucro, ya sea cediendo o vendiendo bajo cualquier forma el agua: además de aplicarles las penas que correspondan se cobrará el agua del doble del triple de la tarifa.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Además de las penas señaladas anteriormente, el Señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 44.–Actuación por anomalías.

Cuando por el personal técnico del Ayuntamiento, Policía Local y personal encargado del sistema, encuentren en sus redes algunas de las infracciones consideradas en el artículo anterior, el Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Según lo anterior, para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte de suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45.–Liquidación.

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 46.–Reclamaciones.

Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación en otro caso no serán admitidas.

La reclamación contra el pago de algún recibo sólo podrá referirse a errores reflejados en el mismo. Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

TITULO IX. DEL REGLAMENTO

Artículo 47.–Obligatoriedad de su cumplimiento.

Los abonados y el Servicio Municipal de Agua Potable, es decir, el Ayuntamiento de Borox estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 48.–Modificaciones al Reglamento.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 49.–Interpretación del Reglamento.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por el Organismo Competente de la Administración Publica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados todos los reglamentos de agua aprobados con anterioridad al presente.

DISPOSICION FINAL

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de haberse anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de su aprobación definitiva y seguirá en vigor en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Este Reglamento empezará a regir desde el momento de su aprobación y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Borox 11 de diciembre de 2007.–El Alcalde, Luis Miguel Díaz Navarro.

N.º I.-10845

BARGAS

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el pasado día 8 de noviembre de 2007, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 262, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la modificación de Ordenanzas fiscales que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2008, el Ayuntamiento de Bargas adoptó, con fecha 21 de diciembre, acuerdo plenario de aprobación definitiva.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, para el ejercicio 2007, significándose que el texto integro de las nuevas Ordenanzas aprobadas, así como el de las modificaciones, se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO AÑO 2008

1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,63 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,56 por 100.

3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable

a los bienes de inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

2.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, queda fijado en el 1,52.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 19,18 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 51,80 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 109,35 euros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 136,21 euros.
De más de 20 caballos fiscales, 170,24 euros.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 126,62 euros.
De 21 a 50 plazas, 180,33 euros.
De más de 50 plazas, 225,42 euros.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 64,27 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 126,62 euros.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 180,33 euros.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 225,42 euros.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 26,86 euros.
De 16 a 25 caballos fiscales, 42,21 euros.
De más de 25 caballos fiscales, 126,62 euros.

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 26,86 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 42,21 euros.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 126,62 euros.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 6,72 euros.
Motocicletas hasta 125 c.c., 6,72 euros.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c., 11,51 euros.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 23,03 euros.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 46,04 euros.
Motocicletas de más de 1.000 c.c., 92,08 euros.

3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia:

Cr = M* x S x Fs, siendo.

M* : Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y/o tipología en la edificación proyectada.

Fs: Factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión Fs = 1 – 0,00001 x St, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del impuesto municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas «in situ». A tal efecto, se establece un coeficiente A, que se aplicará al coste de referencia obtenido, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coeficiente A
Normal	1,00-1,09
Alta	1,10-1,20

Módulo de valoración:

M* = M x C, siendo.

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 450 euros/m2.

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.

A-1) Viviendas.

Viviendas unifamiliares aisladas, 1,39.
Viviendas unifamiliares pareadas, 1,34.
Viviendas unifamiliares adosadas, 1,28.
Viviendas colectivas, 1,23.

A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

Locales de uso indefinido 0,62.
Garajes, 0,92.
Trasteros, 0,72.
Cuartos de instalaciones, 0,92.
Espacios bajo cubierta sin uso definido, 0,62.
Espacios bajo cubierta con uso definido, Coefiente según uso.

A-3) Naves.

- Naves de uso agrícola, 0,82.
- Naves de uso industrial, 1,03.
- Naves de uso comercial, 1,23.
- Naves de almacenamiento, 0,92.

A-4) Edificios de otros usos.

- Edificio de uso comercial, 1,13.
- Edificio de uso administrativo, 1,23.
- Edificio de uso dotacional, 1,54.
- Edificio de uso hostelero, 1,54.
- Edificio de uso religioso, 1,54.
- Edificio de uso asistencial y sanitario, 2,05.
- Edificio de uso educativo y/o docente, 1,54.
- Edificio de uso lúdico-recreativo, 1,85.
- Edificios de uso hotelero, 2,05.
- Edificios de uso cultural, 1,85.

B) Obras de reforma y adaptación.

B-1) Reforma y adaptación de vivienda.

- Reforma con sustitución de instalaciones, 0,62.
- Reforma sin sustitución de instalaciones, 0,41.

B-2) Reforma y adaptación de locales:

- Uso hostelero, 0,92.
- Uso administrativo, 0,62.
- Uso comercial, 0,51.
- Uso asistencial y sanitario, 1,44.
- Uso educativo y docente, 0,92.
- Uso lúdico-recreativo, 1,23.
- Uso bancario, 1,64.
- Uso religioso, 1,03.
- Uso hotelero, 1,54.
- Uso cultural, 0,92.

C) Obras de rehabilitación de inmuebles:

- Conservación, 0,51.
- Consolidación, 1,03.
- Restauración, 1,64.
- Acondicionamiento, 0,62.
- Reestructuración parcial, 1,44.
- Reestructuración total, 1,75.
- Demolición, 0,31.
- Reconstrucción, 1,13.
- Ampliación, 1,23.

D) Instalaciones deportivas.

- Instalaciones deportivas cubiertas.
- Gimnasios, 1,23.
- Polideportivos, 1,54.
- Piscinas, 1,75.
- Frontones y similares, 1,54.
- Instalaciones deportivas al aire libre.
- Pistas con graderíos, 0,82.
- Pistas sin graderíos, 0,41.
- Frontones y similares, 0,51.
- Piscinas, 1,34.
- Campos de césped con graderíos, 0,92.
- Campos de césped sin graderíos, 0,31.
- Plazas de toros, 0,82.

E) Obras de urbanización interior y jardinería, 0,10.
F) Obras de ampliación de edificaciones.
- Ampliación de edificios de viviendas, 1,23.
- Ampliación de naves, 1,03.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,38 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

Unidades de obra	Precio unitario en euros
M2 Pintura plástica.	2,34
M2 Pintura a la pasta rayada.	5,35
M2 Pintura impermeabilizante azoteas.	10,03
M2 Pintura fachada.	5,35
Ud. Reforma de huecos.	66,86
MI. Reforma escaparate.	501,45
M2 Acera pavimentada.	20,06
M2 Solera de hormigón.	10,03
M2 Pavimento plaqueta cerámica.	23,40
M2 Pavimento parket.	30,09
M2 Tarima flotante.	46,80
M2 Enlucido mortero de yeso.	3,34
M2 Enfoscado y enlucido mortero de cemento.	6,02
M2 Enlucido fachada con estuco o granolite.	16,71
M2 Retejo de cubierta.	13,37
M2 Cielo raso-escayola.	10,03
M2 Chapado azulejo.	16,71
Ud. Ventana.	133,71
Ud. Puerta calle.	167,14
Ud. Puerta interior.	106,97
Ud. Cierre mecánico enrollable.	334,29
Ud. Instalación cuarto de baño.	1.002,86
Ud. Instalación cuarto de aseo.	668,57
ML. Reparar cornisa.	33,43
M2 Tabique interior.	13,37
Demolición tabique interior.	10,03
ML. Construcción mostrador.	33,43
Ud. Aparato aire acondicionado.	468,00
M2 Cerramiento terraza.	100,29

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

4.- TASA POR ALCANTARILLADO

III.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 111,50 euros, por cada usuario.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado con aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar a la base imponible integrada por la cantidad de agua medida según los bloques tarifados, aprobados para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento, los siguientes tipos:

Hasta 10 m3 de consumo trimestral de agua, 1,88 euros.
Hasta 25 m3 de consumo trimestral de agua, 3,02 euros.
Hasta 40 m3 de consumo trimestral de agua, 4,90 euros.
Hasta 60 m3 de consumo trimestral de agua, 6,42 euros.
Hasta 80 m3 de consumo trimestral de agua, 11,32 euros.
Hasta 100 m3 de consumo trimestral de agua, 17,29 euros.
Hasta 150 m3 de consumo trimestral de agua, 28,81 euros.
Más de 151 m3 de consumo trimestral de agua, 57,62 euros.

3.- Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios y los que no tengan conexión a la red municipal de alcantarillado.

4.-Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

5.- TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos:

Por sepultura de cuatro cuerpos durante cincuenta años, 1.109,62 euros.

Nicho durante veinticinco años, 317,03 euros.

2. Derechos de enterramiento.

a) En sepulturas, 211,36 euros.

b) En nichos, 132,10 euros.

Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura o nicho, según proceda en cada caso.

3. Otras licencias:

Exhumación de cadáveres o restos, 105,68 euros.

Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio, 211,36 euros.

Reducción de restos, 105,68 euros.

4. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas o nichos: se atenderá a la valoración del coste realizada por el Técnico Municipal en cada caso.

5. Grabación de lápidas con letras de molde, 3,17 euros por letra.

6.- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuatro de tarifas:

A) CONSUMO DE AGUA TRIMESTRAL:

Bloque I. Hasta 10 metros cúbicos, 0,27 euros/m3.
Bloque II. De 11 a 25 metros cúbicos, 0,35 euros/m3.
Bloque III. De 26 a 40 metros cúbicos, 0,49 euros/m3.
Bloque IV. De 40 a 60 metros cúbicos 0,58 euros/m3.
Bloque V. De 61 metros cúbicos en adelante, 1,16 euros/m3.

B) FACTOR CAUDAL.- Constituido por una cuota fija trimestral en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

a) De 13 ó 15 milímetros, 1,67 euros.

b) Resto de contadores según fórmula F = (D/15)3 x T.

Siendo «D» el diámetro del contador y «T» la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros.

Artículo 6.- En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a Mancomunidades, Municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Bargas, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

No obstante, en defecto de convenio o contrato expresamente suscrito, regirán las tarifas siguientes: 2,20 euros, más el factor caudal que corresponda.

7.- TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Viviendas.

- Por cada vivienda, 47,50 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2.- Alojamientos.

2.1. Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad, 189,85 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas:

Hasta 80 m2 de superficie: 94,95 euros.

De más de 80 m2, 189,85 euros.

A) Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad, 189,85 euros.

Almacenes y naves no sujetas a licencia municipal de actividad, siempre que no formen parte de unidad urbana integrada con la vivienda, 47,50 euros.

C) Pescaderías, carnecerías, despachos de panaderías, 94,95 euros.

Epígrafe 4.- Establecimientos de hostelería.

- Restaurantes, cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración, 189,85 euros.

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculos.

A) Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar, 189,85 euros.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles o profesionales:

A) Oficinas bancarias, gestorías, asesorías, y despachos profesionales, 100,34 euros.

Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas, con superficie superior a 400 m2, 189,85 euros.

Con superficie menor de 400 m2, 166,32 euros.

Actividades en la vía pública (Quioscos), 47,50 euros.

Demás locales no expresamente tarifados, 85,37 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

8.- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,30 euros metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 54,14 euros por vivienda con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura (garajes, trasteros, etc, no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda), con un máximo en este último caso de 198,75 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,30 euros metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 2,71 euros por unidad y año de edad, con un mínimo de 12,64 euros y un máximo de 63,17 euros por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 2,71 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 12,64 euros y un máximo de 66,17 euros por unidad.

f) Uso del vuelo, 0,20 euros metro cuadrado, con un mínimo de 7,35 euros.

g) Segregaciones en suelo rústico, 202,88 euros por cada parcela segregada.

h) En obras, se aplicarán, 9,03 euros según la siguiente escala:

Obras con presupuesto de hasta 6.010,12 euros: 9,03 euros.

Obras con presupuesto comprendido entre 6.010,13 a 12.020,24 euros, 18,06 euros.

Obras con presupuesto comprendido entre 12.020,25 a 18.030,26 euros, 27,09 euros.

Obras con presupuesto superior a 18.030,26 euros se aplicarán 9,03 euros por cada 6.010,12 euros o fracción, con un máximo en este último caso de 9.124,23 euros.

9.- TASA POR TALLER DE FONTANERIA Y DE COLOCACION DE CONTADORES

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1.- La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas (I.V.A. incluido).

I. Derechos de enganche a la red general de agua:

- Para contadores de $^{1}/_{2}$ pulgada, 54,86 euros.
- Para contadores de $^{3}/_{4}$ pulgada, 76,33 euros.
- Para contadores de 1 pulgada, 113,32 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{4}$ pulgada, 143,36 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{2}$ pulgada, 179,22 euros.

II. Derechos por instalación de acometida y colocación de contadores de agua, según milímetros de diámetro y ubicación:

- Contadores de $^{1}/_{2}$ pulgada: En aceras, 215,06 euros. En calzada, 336,94 euros.
- Contadores de $^{3}/_{4}$ pulgada: En aceras, 233,79 euros. En calzada, 357,84 euros.
- Contadores de 1 pulgada: En aceras, 322,47 euros. En calzada, 446,11 euros.
- Contadores de 1 $^{1}/_{4}$ pulgada: En aceras, 372,79 euros. En calzada, 494,63 euros.
- Contadores de 1 $^{1}/_{2}$ pulgada: En aceras, 458,80 euros. En calzada, 580,66 euros.

III. Trabajo de sustitución de contadores averiados:

- Para contadores de $^{1}/_{2}$ pulgada, 39,43 euros.
- Para contadores de $^{3}/_{4}$ pulgada, 50,18 euros
- Para contadores de 1 pulgada, 111,08 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{4}$ pulgada, 155,32 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{2}$, pulgada, 239,78 euros.

IV. Trabajos por traslado del contador desde el interior de la vivienda al exterior de la fachada:

- Para contadores de $^{1}/_{2}$, pulgada, 64,51 euros.
- Para contadores de $^{3}/_{4}$, pulgadas, 78,84 euros.
- Para contadores de 1 pulgada, 100,35 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{4}$, pulgada, 121,85 euros.
- Para contadores de 1 $^{1}/_{2}$,pulgada, 150,54 euros.

V. Aquellos trabajos que se realicen sobre contadores con un diámetro superior al que se detalla en los epígrafes anteriores se facturarán con los importes correspondientes al gasto efectuado por contador, más materiales empleados y mano de obra.

Artículo 6.- Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de Propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 76,85 euros.

b) Locales. Por cada contador, 76,85 euros.

c) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 548,67 euros.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

10.- TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Epígrafe A) vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones

Artículo 5.1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas .

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El período será quincenal y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará de acuerdo con la siguiente escala:

- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, por cada quince días naturales o fracción, 3,58 euros.
- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción, 3,58 euros.
- En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción, 3,58 euros.

5.- Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía publica estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

Epígrafe B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 6.1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período será anual, computado como natural,.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año 71,56 euros.

Epígrafe C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 7.1.- Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural,

prorrateándose el importe de la tasa, por trimestres naturales, en los casos de nuevas altas.

Tarifa:

- Por cada metro lineal o fracción, 7,74 euros.
- Por cada placa metálica, 14,39 euros.

Epígrafe D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 8.1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece y de acuerdo con la siguiente escala:

- Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada, 7,17 euros.

Epígrafe E) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 9.1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece es único , 209,34 euros.

Epígrafe F) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 10.- La base de la tasa estará constituida, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público.

Por metro cuadrado y día, 0,97 euros.

La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 7,17 euros.

Grupo 2. Puestos de venta de artículo, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el Recinto Ferial:

a) Fiestas de Septiembre: El tipo aplicable se establece de acuerdo con la siguiente escala:

- Casetas, 23,44 euros por cada metro lineal o fracción.
- Tómbolas: 39,91 euros por cada metro lineal.
- Bares y churrerías, 33,43 euros por cada metro lineal.
- Aparatos infantiles, 50,51 euros por cada metro lineal.
- Aparatos adultos, 58,29 euros por cada metro lineal.
- Terraza, 1,16 euros por cada metro cuadrado.

b) Fiestas de San Esteban: El tipo aplicable será el 50 por 100 del establecido para las fiestas de septiembre.

11.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente Artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3,03 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2,89 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,71 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,71 por 100.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 21,29 por 100.

12.- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

VI. TARIFA

Artículo 6.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:

Por cada bastanteo, 35,78 euros.

A) Expedientes:

Expedientes de guardas jurados, 35,78 euros.

A) Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica:

Resto de licencias, 35,78 euros.

Reproducción de documentos en el Archivo Municipal:

Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad.

Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,13 euros/unidad.

Copias de Ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos: Por cada texto de la Ordenanza correspondiente completo, 2,38 euros.

Copias de Instrumentos Urbanísticos:

Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad. Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,13 euros/unidad.

Por cada plano que contenga el documento, mediante fotocopia, 1,10 euros/unidad.

13.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades Molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

- Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 457,49 euros, que se incrementarán en 58,46 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local .Se establece un tope máximo por licencia de 2.104,92 euros.
- Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 233,89 euros, que se incrementarán en 29,24 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local se establece un tope máximo por licencia de 1.052,46 euros.
- Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 36,37 euros.

14.- TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS

Actividad: Por cualquier tipo de actividad deportiva cursada por alumnos hasta la categoría de juvenil, en las Escuelas Deportivas Municipales, por temporada, 60,00 euros.

1. Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota anual establecida incrementada en un 40 por 100 (84,00 euros).

15.- TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS

Piscina municipal:

Abonos:

Familiar temporada, 98,60 euros.

Adulto temporada, 60,25 euros.

Infantil temporada, 24,15 euros.

Adulto diez baños, 26,30 euros.

Infantil diez baños, 11,00 euros.

Entradas:

Adultos laborables, 2,85 euros.

Infantil laborables, 1,25 euro.

Adultos sábados y festivos, 3,30 euros.

Infantil sábados y festivos, 1,60 euros.

Resto de instalaciones:

Pabellón cubierto:

Con luz eléctrica incluida, 14,25 euros/hora.

Sin luz eléctrica, 7,70 euros/hora.

Campo de fútbol:

Con luz eléctrica incluida, 14,25 euros/hora.

Sin luz eléctrica, 7,70 euros/hora.

Pista polideportiva exterior:

Con luz eléctrica incluida, 9,30 euros/hora.

Sin luz eléctrica, 2,75 euros/hora.

- Quedan excluidas las Escuelas Deportivas Municipales.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Artículo 4.- CUOTAS.

A.- Programas de actuaciones urbanizadoras, planes parciales y especiales.

A1.- Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por m2 recogidos en la escala siguiente:

Menos de 10.000 m2, 0,12 euros/m2.
De 10.001 a 30.000 m2, 0,10 euros/m2.
De 30.001 a 50.000 m2, 0,08 euros/m2.
De 50.001 a 100.000 m2, 0,08 euros/m2.
De 100.001 a 150.000 m2, 0,07 euros/m2.
De 150.001 a 200.000 m2, 0,07 euros/m2.
Más de 200.000 m2, 0,05 euros/m2.

Se establece un tope máximo en las tarifas de 24.331,27 euros.

A2.-Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y PP.EE.

B.- Estudios de detalle.

Se establece una cuota del 75 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento en el punto A1.

C.- Parcelaciones, reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,36 euros por metro cuadrado.

D.- Proyectos de Urbanización.

D1.- La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas para Licencias de Obra Mayor.

D2.- La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1, es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E.- Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

E1- Constitución de las Entidades anteriores, 1.746,87 euros.

E2.- En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50 por 100 de las establecidas en E1.

F.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G.- Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos.

- Alineaciones, 153,22 euros.
- Cédulas Urbanísticas, 107,27 euros.
- Certificados sobre condiciones urbanísticas, 107,27 euros.
- Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 107,27 euros.
- Informes urbanísticos, 52,16 euros.
- Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, Inmuebles o expedientes tramitados, 25,54 euros.

H.- Expedientes de Subrogación y cesión de la condición de Agente Urbanizador.

Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I.- Consultas previas en suelo rústico.

Se establece una cuota del 50 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

17.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y RECREATIVAS

Artículo 4.

1. La cuota a satisfacer por los usuarios será trimestral y vendrá determinada por el número de horas de impartición a la semana de cada Servicio o Actividad.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes cuotas:

Grupo A. Cursos impartidos por profesionales.

Se incluyen en este Grupo los cursos de Inglés, Danza, Dibujo y Pintura, Informática, Guitarra, Lenguaje Musical, Bailes de Salón, Gimnasia de Mantenimiento, Aerobic, Yoga, Tai-Chi, Manualidades, Informática-Ofimática, Nuevas Tecnologías y Otras. Se fija el precio por curso en 8,22 euros al mes, para cursos de una hora semanal.

Cuando una unidad familiar realice matrículas en cursos con un número de horas de impartición semanal superior a cuatro, se reducirá al 50 por 100 la cuota correspondiente a la quinta y sucesivas horas de actividades, a excepción de los no empadronados en el Municipio.

Los no empadronados en el Municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40 por 100.

Grupo B. Otras actividades o servicios.

Se facturará en función del número de horas de prestación del servicio, quedando fijado el precio/hora en 1,10 euros.

3. El pago debe producirse con periodicidad trimestral y con carácter anticipado, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

4. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión de oficio en el servicio por diversas circunstancias sociales.

18.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Artículo 4.2.- Las cuotas del Servicio son mensuales, y fijan en 3,59 euros, y serán pasadas al cobro en recibos trimestrales al comienzo de cada periodo, mediante domiciliación bancaria.

19.- PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

V.- CUANTIA

Artículo 5.- La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 10,57 euros/hora.

b) Por alquiler de escenario:

- El primer día 211,36 euros.
- Por cada día que exceda del anterior, 105,68 euros.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en Bargas que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) Por alquiler de:

- Desolladero de la plaza de Toros, 105,68 euros por res.

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y precios públicos, tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 31,70 euros/hora y 15,86 euros fracción.

Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

e) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del Municipio, 39,63 euros/hora.

20.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES

Artículo 5.- Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 150,00 euros para los empadronados en el municipio de Bargas, y de 300,00 euros para los empadronados en otros municipios.

21.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO «BARGAS CONCILIA»

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bargas establece el precio público por la prestación del Servicio BARGAS CONCILIA.

Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio establecido como medida de acción positiva y apoyo en un entorno social avanzado donde las necesidades de la ciudadanía sean atendidas y repercutan favorablemente en el conjunto de la población, para atender las demandas de mujeres y hombres que tengan personas dependientes a su cargo, con el fin de apoyarlas para favorecer su inserción en el mundo laboral, la formación ocupacional y la participación social, ofreciendo este servicio para el cuidado de menores, mayores y/o personas enfermas o con discapacidad.

Artículo 2. Prestación del Servicio y Gestión.

El Servicio de BARGAS CONCILIA se gestionará por el Ayuntamiento de Bargas.

Artículo 3. Personas obligadas al pago.

1. Están obligadas al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.

1. Las cuotas del Servicio se establecen en función de la modalidad y utilización del mismo y se determinan teniendo en cuenta el siguiente cuadro de tarifas:

Servicio de atención colectiva (vacaciones escolares y/o personas mayores): 12,00 euros por semana o fracción.

Servicio de atención individual en el domicilio: 2,00 euros por día, con un máximo de 4 horas diarias.

2. El pago del servicio se realizará en régimen de autoliquidación con carácter previo a la prestación del mismo.

3. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos/as usuarios/as que previa solicitud y valoración de los servicios sociales, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales.

Artículo 5.- Condición de beneficiaria/o.

a) Podrán gozar de la condición de beneficiarias/os del Servicio las mujeres y hombres residentes en Bargas en cuya unidad familiar existan personas dependientes a su cargo.

b) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario o beneficiaria del Servicio estar empadronados/as en Bargas.

c) La condición de beneficiario o beneficiaria no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6. Seguimiento, regulación y evaluación.

Los Servicios Municipales del Centro de la Mujer, con el apoyo y colaboración en su caso, de los Servicios Sociales Municipales, serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de personas beneficiarias de acuerdo al baremo establecido. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el Servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio que formulen tanto las personas beneficiarias como el resto de la ciudadanía deberán canalizarse a través de los Servicios Municipales del Centro de la Mujer.

Los Servicios Municipales del Centro de la Mujer elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiaria/o.

La condición de beneficiario o beneficiaria del Servicio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario/a.
- Por impago del correspondiente precio público.
- Por fallecimiento.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del pleno de este Ayuntamiento de 8 de noviembre de 2007, elevado a definitivo el 21 de diciembre de 2007 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

N.º I.-11263

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 30 de noviembre de 2007, aprobó, con carácter inicial, el expediente número 18 de 2007 de modificación presupuestaria, bajo la modalidad de suplemento de crédito, dentro del presupuesto de la Corporación del ejercicio de 2007.

Dicho expediente permaneció expuesto al público durante quince días hábiles, en las dependencias de la Intervención Municipal, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 282, del día 7 de diciembre de 2007.

Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 10 de diciembre y terminó el 27 de diciembre de 2007, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 38.2 en relación con el 20.3 del referido Real Decreto 500 de 1990, y artículo 177.2, en relación con el 169 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria número 18, del ejercicio de 2007, bajo la modalidad de suplemento de crédito, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Suplemento de crédito

Capítulo	Denominación	Importe
	I. Estado de gastos	
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.	24.000,00
VI	Inversiones reales	298.247,60
	Totales	**322.247,60**
	II.1. Financiación	
VIII	Activos financieros: Remanente de Tesorería	250.000,00
	Total	**250.000,00**
	II.2. Bajas de crédito	
I	Gastos de personal	24.000,00
VI	Inversiones reales	48.247,60
	Totales	**72.247,60**

Bargas 28 de diciembre de 2007.-La Concejala Delegada de Hacienda, Consuelo Martín Alonso.

N.º I.-11380

APROBACION INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO DE 2008

El Ayuntamiento pleno, reunido en sesión del día 21 de diciembre de 2007, acordó la aprobación inicial del expediente de presupuesto general de la Entidad para el ejercicio de 2008, integrado por la siguiente documentación:

1. El Estado de Gastos e Ingresos para el 2008.
2. Las Bases de Ejecución del Presupuesto.
3. La Plantilla Presupuestaria de Personal para el 2008.
4. El anexo de Inversiones y las Fuentes de Financiación para el año 2008.

Lo que se hace público, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 169.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, a los efectos de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, significándose que el expediente se encuentra expuesto al público en la Intervención municipal.

Dicho expediente se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición pública no se hubiere presentado reclamación alguna, tal y como se dispone en el artículo 169.1 del indicado texto legislativo.

Bargas 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.- 11265

APROBACION DE MODIFICACION DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO DE 2008

Con fecha 21 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento pleno acordó la aprobación de la modificación puntual de la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, con vigencia a partir del año 2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, por medio del presente anuncio se procede a la publicación íntegra de la mencionada modificación de la relación de puestos, con indicación de las áreas que son objeto de modificación:

AREA DE GESTIÓN: SECRETARÍA.
UNIDAD: ADMINISTRACIÓN GENERAL, REGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS.

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	SECRETARIO/A	F	H.E.	A	28	SI	C	25.358,95	Categoría Entrada Diplomado en Derecho, CC. Políticas, o Gestión de Administración Pública Diplomado en Geografía e Historia, Biblioteconomía y Archivo.
1	JEFE SECCION – ADJUNTO A SECRETARÍA	F	A.G	B	22	SI	C-0	10.949,58	
1	ARCHIVERO/A	L	-----	B	20	SI	C-O	5.320,02	

AREA DE GESTIÓN: SECRETARÍA.
UNIDAD: ADMINISTRACIÓN GENERAL, REGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS.

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	JEFE NEGOCIADO SECRETARIA	F	A.G.	C	20	NO	C-O	9.453,85	Bachillerato o equivalente. Promoción interna
1	JEFE NEGOCIADO RECURSOS HUMANOS	F	A.G.	C	20	NO	C-O	9.453,85	Bachillerato o equivalente Promoción interna. Proceso de funcionarización puesto laboral.
1	JEFE NEGOCIADO RECURSOS HUMANOS	L	----	C	20	NO	C-O	9.253,36	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral.
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F	A.G.	D	17	NO	C-O	6.617,27	Graduado Escolar.
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F	A.G.	D	17	NO	C-O	6.617,27	Graduado Escolar. Promoción interna. Proceso de funcionarización puesto laboral .
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	----	D	17	NO	----	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral.
1	ORDENANZA	F	A.G	E	14	NO	O	4.675,08	Certificado escolaridad
1	ORDENANZA	L	----	E	14	NO	O	4.409,88	Certificado escolaridad

AREA DE GESTIÓN: SECRETARÍA
UNIDAD: URBANISMO, OBRAS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	JEFE SERVICIO URBANISMO	F	A.E	A	25	SI	C-O	13.090,27	Licenciado en Arquitectura Superior.
1	JEFE SECCION URBANISMO	F	A.E	B	22	SI	C-O	10.949,58	Diplomado en Arquitectura Técnica/Aparejador
1	JEFE SECCION INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES	F	A.E.	B	22	SI	C-O	10.949,58	Diplomado en Arquitectura Técnica/Aparejador o Ingeniería Técnica Obras Públicas
1	JEFE NEGOCIADO URBANISMO	F	A.G.	C	20	NO	C-O	9.453,85	Bachillerato o equivalente Promoción interna
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F	A.G.	D	17	NO	C-O	6.617,27	Graduado Escolar.
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F	A.G.	D	17	NO	C-O	6.617,27	Graduado Escolar. Promoción interna. Proceso de funcionarización puesto laboral.
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	A.G.	D	17	NO	----	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral
1	INSPECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS	F	A.G.	C/D	18/20	NO	C-O	9.453,85	Bachillerato o equivalente/ Graduado Escolar

AREAS DE GESTIÓN: ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
UNIDAD: SERVICIOS ECONÓMICOS

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	INTERVENTOR/A	F	H.E	A	26	SI	C	7.588,81	Categoría Entrada
1	TESORERO/A; JEFE SERVICIO ASUNTOS ECONOMICOS	F	A-G-	A	25	SI	C-O	19.215,33	Licenciado en Derecho, o Ciencias Empresariales o Económicas.
1	JEFE NEGOCIADO INTERVENCION	F	A.G.	C/D	18/20	NO	C-O	9.453,85	
1	JEFE NEGOCIADO GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION	F	A.G.	C/D	18/20	NO	C-O	9.453,85	
1	JEFE NEGOCIADO TESORERIA	F	A.G.	C/D	18/20	NO	C-O	9.453,85	
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO ; TESORERIA Y RECAUDACION	F	A.G	D	17	NO	C-0	6.617,27	Graduado Escolar .
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F	A.G.	D	17	NO	C-O	6.617,27	Graduado Escolar. Promoción interna. Proceso de funcionarización puesto laboral .
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	A.G.	D	17	NO	----	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso funcionarización puesto laboral

AREAS DE GESTIÓN: CULTURA
UNIDAD: CULTURA, BIBLIOTECA, TEATRO, FESTEJOS Y MUSICA

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	JEFA SECCION SERVICIOS CULTURALES	L	----	B	20	SI	C-O	5.320,02	Diplomatura en Magisterio, Historia, Geografía.
1	AUXILIAR BIBLIOTECA	L	----	C	18	SI	C-O	5.320,02	Bachillerato, o asimilado.
1	ENCARGADO AULA DE INTERNET	L	-----	C	18	SI	C-O	5.320,02	Bachillerato, o asimilado
1	AYUDANTE AUXILIAR SERV. CULTURALES Y BIBLIOTECARIOS	L	-----	D	15	NO	C-O	4.409,88	Graduado Escolar.
1	ORDENANZA-CONSERJE	L	———	E	14	NO	O	4.409,88	Certificado de escolaridad.

NOTAS: *F = Funcionario. L = Laboral. E= Eventual. CD = Nivel Complemento Destino para los Funcionarios. C.N . = Complemento de Nivel para los Laborales. DEDIC.= Si el puesto tiene plena dedicación y disponibilidad. F.P = Forma de Provisión del puesto. O = Oposición. C-O = Concurso Oposición. L.D. = Libre Designación. A.G. = Administración General. A.E. = Administración Especial. H.E = Habilitación Estatal.*

Igualmente, en la citada sesión plenaria, se acordó declarar amortizados o amortizables los puestos de trabajo que se señalan a continuación:

AREAS DE GESTIÓN: ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
UNIDAD: SERVICIOS ECONÓMICOS

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	---	D	17	NO	———	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso funcionarización puesto laboral

AREA DE GESTIÓN: SECRETARÍA
UNIDAD: URBANISMO, OBRAS, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	ARQUITECTO	L	----	A	25	SI	----	10.017,48	AMORTIZABLE en el momento de la aprobación definitiva de la modificación de R.P.T. y el Presupuesto General del 2008
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	A.G.	D	17	NO	----	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral.

AREA DE GESTIÓN: SECRETARÍA.
UNIDAD: ADMINISTRACIÓN GENERAL, REGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS.

Nº	DENOMINACIÓN PUESTO DE TRABAJO	F/L/E	ESCALA	GRUPO	C.D./C.N.	DEDIC.	F.P.	COMPLEMENTO ESPECIFICO/ PUESTO	REQUISITOS/ OBSERVACIONES
1	JEFE NEGOCIADO RECURSOS HUMANOS	L	----	C	20	NO	C-O	9.253,36	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L	----	D	17	NO	----	6.617,27	AMORTIZABLE una vez concluido Proceso de funcionarización puesto laboral.

NOTAS: *F = Funcionario. L = Laboral. E= Eventual. CD = Nivel Complemento Destino para los Funcionarios. C.N .= Complemento de Nivel para los Laborales. DEDIC.= Si el puesto tiene plena dedicación y disponibilidad. F.P = Forma de Provisión del puesto. O = Oposición. C-O = Concurso Oposición. L.D. = Libre Designación. A.G. = Administración General. A.E. = Administración Especial. H.E = Habilitación Estatal.*

Lo que se hace público, para general conocimiento, estableciendo los efectos de la presente modificación organizativa desde el 1 de enero del 2008, conjuntamente con la entrada en vigor de las directrices contempladas en el presupuesto general aprobado para dicho ejercicio.

Bargas 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.- 11264

CAMARENA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 19 de octubre de 2007 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 256, de 6 de noviembre de 2007) aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de Centro de Atención a la Infancia cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA

Artículo 1.- Concepto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios del Centro de Atención a la Infancia (C.A.I.), de Camarena, especificando en las tarifas contenidas en el artículo tercero y siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio del Centro de Atención a la Infancia de esta localidad.

Artículo 3.- Cuantía.

3.1.- Cuota mensual:

- Horario pedagógico (9,00 a 12.30 horas), 95,00 euros.
- Horario ampliado, 115,00 euros.
- Horario ampliado con comedor y con desayuno, 198,00 euros.
- Desayuno mensual, 10,00 euros.
- Comedor mensual, 76,00 euros.

3.2.- Cuotas a satisfacer por días sueltos de prestación del servicio de horario ampliado, comedor y desayuno.

- Horario ampliado: 4,00 euros.
- Desayuno, 0,50 euros.
- Comedor, 4,00 euros.

Artículo 4.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- El pago de la tasa se efectuará en los cinco primeros días de cada mes.

3.- Se entenderá que renuncia a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza así como la falta de pago durante tres meses consecutivos en la cuantía que regula esta Ordenanza en la prestación del servicio.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1.- Las cuantías establecidas en el artículo 3.1 están fijadas por la utilización de los servicios mensualmente como regla general.

2.- La utilización de los servicios por días sueltos de horario ampliado, desayuno, o comedor, durante más de cinco días al mes llevará implícito el abono del 100 por 100 de la tasa mensual establecida que le corresponda.

3. La no utilización de los servicios fuera del horario pedagógico durante más de diez días consecutivos y previo aviso mediante escrito a los responsables del servicio al menos con un día de antelación, llevará consigo la reducción del 50 por 100 de la parte proporcional de dichos conceptos, debiéndose abonar el 100 por 100 el horario pedagógico. La falta de comunicación llevará consigo el abono del 100 por 100 de la cuota establecida para cada uno de los servicios.

4.- En los supuestos de falta continuada durante período igual o superior a un mes se podrá proceder a la reserva de plaza llevando implícito el abono de la totalidad del horario pedagógico y siempre y cuando se comunique por escrito a las responsables del servicio. La falta de asistencia durante un mes sin comunicación previa, supondrá la pérdida de la adjudicación de la plaza.

5. Los responsables del Centro en función de las necesidades y buen funcionamiento del mismo, establecerán las normas pertinentes para el buen desarrollo del servicio.

6.- Exenciones y bonificaciones:

1. Las unidades familiares con más de un miembro matriculado en cualquier nivel del C.A.I., se verán beneficiadas de las siguientes reducciones:

- Segundo miembro: 25 por 100 de la cuota total.

2. Se aplicará una bonificación de hasta el 50% por circunstancias familiares valorados por la Dirección del Centro y los Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del pleno de este Ayuntamiento de Camarena 19 de octubre de 2007, comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Camarena 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Bonifacio Segovia Pérez.

N.º I.- 11135

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 19 de octubre de 2007 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 256, de 6 de noviembre de 2007) aprobatorio de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa de basura cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACION DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE BASURA

Anterior redacción:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.
Por cada vivienda, 4.000 pesetas.
Por establecimientos de alimentación, 8.400 pesetas.
Por restaurantes, 16.800 pesetas.
Cafeterías, bares, tabernas y pubs, 8.400 pesetas.
Salas de fiestas y discotecas, 8.400 pesetas.
Oficinas bancarias y despachos profesionales, 8.400 pesetas.
Otras industrias, 8.400 pesetas.

Nueva redacción:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.
Por cada vivienda, 36,06 euros.
Por establecimientos de alimentación, 75,72 euros.

Por restaurantes, 151,45 euros.
Cafeterías, bares, tabernas y pubs, 75,72 euros.
Salas de fiestas y discotecas, 75,72 euros.
Oficinas bancarias y despachos profesionales, 75,72 euros.
Otras industrias, 75,72 euros.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Camarena 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Bonifacio Segovia Pérez.

N.º I.- 11136

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días desde que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 256, de 6 de noviembre), la aprobación inicial del acuerdo de imposición y ordenación de contribuciones especiales para la ejecución de obras de pavimentación, acerado y servicios de la calle Serrano, calle Senda, travesía de Serrano y calle Albacete, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, es elevado automáticamente a definitivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro. Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

IMPOSICION Y ORDENACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE PAVIMENTACION, ACERADO Y SERVICIOS CALLES SERRANO, SENDA, TRAVESIA DE SERRANO Y ALBACETE

Primero. La imposición de contribuciones especiales para la financiación de la ejecución de la obra de pavimentación, acerado y servicios calle Serrano, Senda, travesía de Serrano y Albacete, cuyo hecho imponible está constituido por la obtención de un beneficio o aumento de valor de los bienes afectos.

Segundo. Proceder a la determinación y ordenación del tributo concreto de acuerdo a lo siguiente:

- El coste previsto de la obra:
Calle Serrano, 232.593,89 euros.
Calle Senda, 118.258,90 euros.
Travesía de Serrano: 59.862,46 euros.
Calle Albacete, 59.230,64 euros.
- El coste soportado por el Ayuntamiento.
Calle Serrano, 232.593,89 euros.
Calle Senda, 118.258,90 euros.
Travesía de Serrano: 59.862,46 euros.
Calle Albacete, 59.230,64 euros.
- Fijar la cantidad a repartir entre los beneficiarios en:
Calle Serrano, 116.296,95 euros.
Calle Senda, 59.129,45 euros.
Travesía de Serrano, 29.931,23 euros.
Calle Albacete, 29.615,32 euros.

Equivalente al 50 por 100 del coste soportado. El coste total presupuestado tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Aplicar como módulo de reparto los metros lineales de fachada del inmueble:

Calle Serrano, 731,40 metros, 159,01 euros/metro.
Calle Senda, 266,40 metros, 221,96 euros/metro.
Travesía de Serrano, 153,20 metros, 195,37 euros/metro.
Calle Albacete, 138,70 metros, 213,52 euros/metro.

Tercero. Aprobar la relación de los sujetos que se ven beneficiados y establecer la cantidad que los mismos deberán abonar a esta Entidad, que aparece en el expediente como anexo.

Camarena 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Bonifacio Segovia Pérez.

N.º I.- 11137

CARMENA

Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se hace público que el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007, acordó provisionalmente modificar la Ordenanza reguladora de la tasa de ingreso, asistencia y estancia en la residencia de la tercera edad de Carmena. Durante el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, podrá ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Carmena 21 de diciembre de 2007.–El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-11410

CHUECA

Se hace público, a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de ordenación para la regulación del tributo que a continuación se expresa, que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2007, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamación contra dicho acuerdo.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.–Concepto.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2. Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, de información y gestión y de apoyo educativo.

Artículo 2.–Prestación del servicio y gestión.

1. El servicio de ayuda a domicilio se prestará y se gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento.

2. Las personas que se encargarán de realizar las tareas descritas en el artículo anterior serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de auxiliares de ayuda a domicilio.

Artículo 3.–Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público todas las personas que reciban prestación del servicio, al que se refiere el artículo anterior.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.–Cuotas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

2. Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales y se determinan según la pensión familiar de los usuarios del servicio, según el cuadro de tarifas siguiente:

Ingreso mensual:
–Hasta 300,00 euros, 8,50 euros/mes.
–De 300,01 a 450,00 euros, 25,50 euros/mes.
–De 450,01 a 500,00 euros, 30,00 euros/mes.
–De 500,01 a 550,00 euros, 34,50 euros/mes.
–De 550,01 a 600,00 euros, 39,00 euros/mes.
–De 600,01 a 700,00 euros, 48,50 euros/mes.
–De 700,01 a 850,00 euros, 61,50 euros/mes.
–De 850,01 a 1.000,00 euros, 75,00 euros/mes.

3. Las cuotas mensuales se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que se incremente el precio estipulado en la revisión anual del convenio suscrito con la Consejería de Bienestar Social, que tendrá la consideración de vinculante.

4. El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días 1 y 5 de cada mes, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

5. La inclusión en el servicio de ayuda a domicilio entre los días 1 al 14 del mes conlleva el pago de la cuota mensual completa. Si la inclusión se realiza a partir del día 15, la cuota será del 50 por 100.

6. Las bajas que se cursen del 1 al 14 del mes conllevan el abono del 50 por 100 de la cuota mensual, y a partir del día 15 pagarán el mes completo.

7. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos y de manera discrecional, sean exonerados del mismo o les sean determinados, en función de circunstancias económicas, personales, familiares o sociales, intervalos de cuota diferente al que les corresponde según sus ingresos mensuales, siempre mediante Decreto de la Alcaldía.

Artículo 5.–Condición de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, por diversos motivos, se encuentran en la situación de no poder asumir por si mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y/o social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo esta prestación.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en Chueca.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

5. Para la inclusión de nuevos beneficiarios en el programa de las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito ante el Sr. Alcalde, el cual, en concordancia con los informes de los Servicios Sociales y las previsiones presupuestarias, valorarán sobre la admisión o no del solicitante, y en su caso sobre el número de horas de servicio concedidas. El informe del Alcalde se trasladará a los órganos competentes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que decidirán sobre la inclusión de los nuevos solicitantes al programa.

Artículo 6.–Seguimiento, regulación y evaluación.

1. Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

2. Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de los vecinos deberán canalizarles a través de los servicios sociales.

3. Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 7.–Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa del beneficiario.

2. Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.

3. Por falsedad en los datos e información aportada por el peticionario o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.

4. Por impago reiterado del correspondiente precio público sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía del apremio.

5. Por fallecimiento del usuario.

6. Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento. No se considerará baja en el servicio cuando la ausencia del usuario se deba a motivos socio-sanitarios, a traslado con familiares, internamiento en centros hospitalarios o en centros residenciales siempre que su duración no sea superior a un mes.

7. Por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.

8. Por decisión del Concejal del Area o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.

9. Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento.

10. Por imposibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio de ayuda domicilio por circunstancias achacables al beneficiario (que sea un hecho probado que el usuario se comporta incorrectamente, o infrinja las normas de funcionamiento del servicio).

Tanto en los apartados 9 y 10, se debe comunicar por escrito la interrupción de la prestación de este servicio para su constancia. En estos supuestos el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

11. Por suspensión íntegra del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, una vez sea aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, si fuera necesario, ya que en el caso de no producirse reclamaciones automáticamente se elevará a definitiva y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Chueca 7 de septiembre de 2007.–El Alcalde-Presidente, firmado: Santiago Sánchez Galán.

Diligencia.–Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2007, doy fe. Chueca 15 de septiembre de 2007.–El Secretario, firmado: Fernando Jiménez Monroy.

Chueca 24 de diciembre de 2007.–El Alcalde, Santiago Sánchez Galán.

N.º I.-11316

ESCALONILLA

En la Intervención de este Ayuntamiento, y de conformidad con lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y artículo 20 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el presupuesto general único para el ejercicio de 2008 de este Ayuntamiento, aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación municipal, en sesión ordinaria de 20 de diciembre de 2007.

Los interesados legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 7 de 1985, 151 de la Ley 39 de 1988 y 22 del Real Decreto 500 de 1990, y por los motivos especificados en el apartado 2 de dichos artículos, podrán presentar reclamaciones en el plazo de quince días hábiles desde la presente publicación, en el Registro General del Ayuntamiento y ante el pleno de la Corporación.

Escalonilla 21 de diciembre de 2007.–La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.-11317

Aprobada inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales municipales, y la creación de nuevas Ordenanzas, en sesión del pleno celebrada el día 20 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a exponer al público el citado expediente durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento pleno, señalándose que de no presentarse ninguna quedarán automáticamente elevadas a definitivas sin necesidad de acuerdo expreso. En previsión de este caso se procede seguidamente a la publicación íntegra de las modificaciones practicadas.

Modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos

Modificación del artículo 5:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.–Viviendas:

–Por cada vivienda habitual (se entiende por vivienda habitual la destinada a domicilio de carácter familiar permanente y alojamiento que no exceda de diez plazas), 50,00 euros.

–Por cada vivienda temporal (se entiende el mismo concepto anterior que no constituye domicilio habitual), 34,00 euros.

–Por cada vivienda o establecimiento colectivo o especial, 414,00 euros.

Epígrafe 2.–Establecimientos comerciales o industriales:

–Industrias o establecimientos similares de más de treinta trabajadores. 1.500,00 euros.

–Industrias o establecimientos similares de entre veinte y treinta trabajadores. 1.200,00 euros.

–Industrias o establecimientos similares de entre diez y veinte trabajadores, 900,00 euros.

–Industrias de menos de diez trabajadores, 432,00 euros.

–Establecimientos comerciales y resto de industrias de primera categoría (bares, restaurantes, otras industrias), 184,00 euros.

–Establecimientos comerciales de segunda categoría (supermercados), 104,00 euros.

–Establecimientos comerciales de tercera categoría (librerías, textiles, oficinas bancarias), 87,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreductible.

Modificación de la Ordenanza Fiscal del precio público por vertido de escombros en la escombrera municipal

Artículo 4.–Cuota tributaria.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

–Por cada remolque o vehículo de menos de 1.000 kilogramos, 5,00 euros.

–Por cada camión de más de 1.000 kilogramos, 10,00 euros.

Artículo 7.–Fianzas.

A la vista de la solicitud de depósito de escombros presentada por empresas de derribo o particulares para tal finalidad, el Ayuntamiento podrá requerir el depósito previo de una fianza en cuantía no inferior a 300,00 euros ni superior a 1.000,00, para responder del estado en que quede la escombrera a la finalización del servicio, que será devuelta en dicho momento a petición del interesado, una vez se compruebe el estado de la escombrera municipal.

Modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por servicio de Cementerio Municipal

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Concesión de sepultura en uso por setenta y cinco años, en cualquiera de los polígonos del cementerio municipal, de personas fallecidas vecinas de la localidad, 850,00 euros.

2. Concesión de sepultura en uso por setenta y cinco años, en cualquiera de los polígonos del cementerio municipal, de personas fallecidas no vecinas de la localidad, 1.500,00 euros.

3. Gastos de cualquier tipo de enterramiento, 120,20 euros en horario y días laborables, y 180,30 euros en horario y días no laborables. A estos efectos se considera horario laborable de 9,00 a 13,00 horas y de 15,00 a 18,00 horas, de lunes a viernes, y se considera horario no laborable el resto de días y horas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA

Artículo 1.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del presente tributo la prestación del servicio de atención a la infancia en el Centro «Alcalde Angel Pedro Aguado», ubicado en la calle Soledad, de Escalonilla.

Artículo 2.–Sujeto pasivo.

Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten la prestación del servicio mediante la suscripción del correspondiente contrato-tipo aprobado por el pleno del Ayuntamiento

Artículo 3.–Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por la modalidad del servicio solicitado por el usuario, siendo los importes que se detallan a continuación:

–Estancia y cuidado en horario estándar, 180,00 euros/mes.

–Horario complementario, 20,00 euros/mes.

–Matrícula anual, 70,00 euros.

Artículo 5.–Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el mes natural.

El impuesto se devengará entre el 1 y el 15 del mes correspondiente al servicio a prestar.

Artículo 6.–Gestión.

Las cuotas resultantes serán puestas al cobro durante la primera quincena de cada mes, debiendo ser ingresadas en el plazo reglamentario.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será aplicable hasta su modificación o derogación expresa.

Escalonilla 21 de diciembre de 2007.–La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.-11318

El pleno de este Ayuntamiento, en sesiones ordinarias celebradas el 28 de junio de 2007 y el 20 de diciembre de 2007, acordó la aprobación provisional del reglamento del Servicio de Centro de Atención a la Infancia de Escalonilla, que se expone al público en virtud de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para que los interesados puedan presentar alegaciones en el plazo de treinta días desde la presente publicación. En caso de que no se presente ninguna, dicho Reglamento se entenderá aprobado definitivamente, por lo que seguidamente se incluye íntegramente.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCION A LA INFANCIA DE ESCALONILLA

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema de acceso, las causas de baja y el sistema de funcionamiento del Centro de Atención a la Infancia de Escalonilla.

Los objetivos del Centro de Atención a la Infancia de Escalonilla son principalmente la contribución al bienestar de la sociedad colaborando con las familias en la tarea educativa, dotando a los niños de las competencias, destrezas, hábitos y actitudes que aseguren el desarrollo integral de su personalidad, en base a los métodos educativos más avanzados y los principios tradicionales de la familia española.

CAPITULO I
CONCESION DE PLAZAS Y SISTEMA DE SELECCION

Artículo 1.–Requisitos de los solicitantes.

Pueden solicitar la admisión en el Centro de Atención a la Infancia las familias o responsables legales de los niños nacidos con anterioridad a la fecha de terminación del plazo de solicitud, empadronados en el municipio y residentes, y cuya edad no sea inferior a cuatro meses y no exceda de tres el 31 de diciembre del año en que se solicite la plaza.

La asistencia y permanencia en el Centro de Atención a la Infancia impone la aceptación de las normas del Centro y de los Artículos de este Reglamento.

Artículo 2.–Reserva de plaza.

Durante los quince días últimos de mayo, los padres o tutores de los niños matriculados realizarán ante los Servicios del Ayuntamiento la reserva de plaza para el curso siguiente, según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento.

No podrá renovarse plaza para los niños que hasta el momento de formalizarse la reserva mantengan mensualidades impagadas, ni para aquellos que cumplan cuatro años de edad en el año natural al que se refiera la reserva de plaza, de acuerdo con lo expresado en el artículo 1.

Artículo 3.–Solicitudes de nuevo ingreso.

Las solicitudes se entregarán debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación establecida en el artículo 4 de este Reglamento en el Registro General del Ayuntamiento. No se admitirán solicitudes fuera de este plazo a no ser por la existencia de plazas vacantes libres.

En el caso de que las solicitudes no reúnan los requisitos exigidos, el Ayuntamiento requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos necesarios, con la indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desestimada su petición, archivándose sin más trámite cuando se trate de documentación imprescindible para su baremación.

Artículo 4.–Documentación de nuevos ingresos.

1. Las solicitudes de nuevo ingreso deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

–Fotocopia del libro de familia completo.

–Fotocopia del D.N.I. de padres o tutores.

–Dos fotografías tamaño carnet.

–Domiciliación bancaria.

–Certificado de empadronamiento en el municipio de Escalonilla.

–Documentación que acredite la capacidad económica de la familia.

En el caso de los niños que accedan a plaza con posterioridad al 1 de septiembre, procedentes de la lista de espera, deberán aportar esta documentación dentro de los diez días naturales siguientes al que se le haya comunicado la vacante.

Esta documentación será entregada en el Ayuntamiento.

2. Lista definitiva: El día 15 de julio se procederá a la publicación de la lista definitiva de admitidos, así como de la lista de espera, que será expuesta al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 5.–Criterios de selección.

La Junta de Gobierno Local aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos en función de los siguientes criterios preferentes:

a) Situación laboral de los padres o tutores, teniendo preferencia aquellos niños cuyos progenitores trabajen fuera de casa.

b) Mayor antigüedad en la residencia en Escalonilla de los padres o tutores.

c) Mayor antigüedad laboral de los progenitores en la localidad.

d) Situación económica familiar.

Artículo 6.–Renuncia a la plaza.

Cualquier interesado podrá renunciar a su plaza comunicándolo por escrito al Ayuntamiento con un mes de antelación. De igual forma, la no presentación del niño sin causa justificada en la primera quincena del mes de octubre se entenderá como renuncia a su plaza y será sustituido.

Artículo 7.–Bajas.

Serán causas de bajas:

A) El cumplimiento de la edad reglamentaria para la permanencia en el centro. A estos efectos la fecha de baja será la de finalización del curso.

B) La petición de los padres o tutores legales, con efectos al mes siguiente de aquel en que se formule la petición.

C) La negativa de abonar el precio fijado.

D) El impago de dicho precio durante un mes sin causa justificada, debiendo estar en cualquier caso al corriente de pago, en el momento de la renovación anual de la matrícula.

E) La comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados.

F) La inexistencia continuada y no justificada al Centro durante un mes o discontinua durante tres meses.

G) La falta de vacunas obligatorias.

Artículo 8.–Fechas de ingreso y baja.

Los ingresos se producirán con fecha 16 de septiembre y las bajas el 31 de julio, excepto en los casos de baja previstos en los puntos B, C, D, E y F del artículo 6, así como en los casos de vigencia social, en el que el ingreso podrá efectuarse en cualquier momento del año y en las que se acceda, una vez iniciado el curso, procedentes de la lista de espera. No obstante se podrá establecer durante los veinte primeros días del curso la entrada escalonada de los niños de nuevo ingreso para facilitar el proceso de los mismos. Con el mismo fin podrá determinar un horario flexible de incorporación. Se procurará que el día 1 de octubre todos los niños admitidos asistan al Centro en jornada completa.

Artículo 9.–Forma de pago.

1. El pago de la cuota correspondiente será mensual y se realizará a través de domiciliación bancaria, realizándose durante los primeros cinco días del mes.

2. No se abonará el precio que corresponda en el mes en el que el centro permanezca cerrado por razón de vacaciones de verano.

3. Si se produce un ingreso fuera del inicio del curso, la cuota que deberá pagar será mensual completa si éste se produce en la primera quincena del mes, si por lo contrario es en la segunda se pagará la mitad del mes en el que se inicia, regularizando a partir de éste su pago.

4. En el caso de que el beneficiario de una plaza no asista al Centro durante un periodo determinado de funcionamiento del mismo, por causas imputables al Centro, deberá abonar el precio correspondiente de ese periodo.

5. En el caso de negativa al abono, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento.

6. Los niños acogidos a ampliación de horario deberán pagar un suplemento sobre la cuota establecida.

CAPITULO II
HORARIO DEL CENTRO

Artículo 10.–Horario de entrada y salida del centro.

La entrada será de 9,00 a 9,30 horas, no admitiéndose ningún niño a partir de dicha hora a no ser que exista una causa justificada y que haya avisado previamente, y la salida de 13,30 a 14,00 horas.

Si reiteradamente se retrasan en la recogida del niño éste no podrá asistir al día siguiente.

Artículo 11.–Ampliación del horario.

La entrada para los niños acogidos a la ampliación de horario se efectuará de 7,45 a 8,30 horas y la salida de 14 a 15,15 horas.

Esta ampliación de horario se efectuará cuando la demanda de niños sea superior a cinco y previo pago del suplemento de cuota correspondiente, aceptando lo establecido en el artículo 9.

El centro permanecerá cerrado durante el mes de agosto.

CAPITULO III
REGIMEN INTERNO

Artículo 12.–Participación de los padres y tutores.

Los padres y tutores se comprometen a llevar a su hijo/a al Centro de Atención a la Infancia de Escalonilla, a asumir la línea de funcionamiento del Centro y su programa educativo previamente aceptado por el Ayuntamiento, a participar en la gestión del mismo y a aceptar todos los requisitos que de todo ello se derivan: Horario, pago de cuotas, vacaciones, asistencia a reuniones, actividades, entrevistas, etcétera.

Artículo 13.

Los padres deberán llevar al centro una bolsa o mochila marcada con el nombre del niño/a en la que se incluye una muda interior y exterior.

Artículo 14.

Todos los niños al llegar al centro deberán presentar un aspecto limpio y aseado. Además deberán llevar:

–Cuatro fotografías tamaño carnet y una tamaño cartera.

–Un babi con su nombre.

–Una toalla marcada con su nombre.

–Pañales, toallitas y una esponja, los niños que lo utilicen.

–Un peine o cepillo

–La comida elaborada que necesite durante su estancia.

Artículo 15.–Enfermedad.

Ante la sospecha de cualquier síntoma de enfermedad, fiebre, diarrea, erupciones, etcétera, el niño permanecerá en su domicilio.

En caso de enfermedad infectocontagiosa, no podrá volver al centro sin un informe médico que acredite que no existe riesgo de contagio.

Artículo 16.–Medicamentos.

Si es necesaria la administración de algún medicamento en el horario de permanencia al centro, los padres o tutores deberán entregar a los responsables del centro copia de la orden del tratamiento y una autorización para que les sea administrado.

Artículo 17.–Asistencia.

Los niños deberán asistir de forma asidua al centro. La asistencia continuada asegura su adaptación y su ritmo de crecimiento y progreso. Siempre que el niño vaya a faltar varios días se comunicará al centro.

Artículo 18.–Teléfono de contacto.

Es imprescindible que la familia deje un teléfono de contacto en el que puede localizar a los padres o tutores, cuando sea necesario, en cualquier momento durante el horario del centro.

Artículo 19.–Recogida del niño.

En el caso de que por cualquier circunstancia la persona (mayor de edad) que acuda diariamente al centro a recoger al niño no lo pudiera realizar, los padres o tutores estarán obligados a avisar al personal del Centro de tal causa, indicando qué otras personas van a efectuar la recogida.

Artículo 20.–Objetos personales del niño.

El Centro no se hace responsable de los objetos de valor (pulseras, cadenas, medallas, etcétera) o juguetes que los niños puedan llevar al colegio, y no se hará cargo de su pérdida, extravío, rotura, sustracción, etcétera.

CAPITULO IV
PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 21.–Entrevistas con las educadoras.

Como es importante la relación del personal que atiende a los niños con los padres o tutores, se establecerá un horario de entrevistas que estará expuesto en el tablón de anuncios del Centro, del mismo modo se expondrá en el tablón de anuncios cualquier reunión que se convoque.

Artículo 22.—Coordinación del centro.

Durante el curso escolar una de las educadoras será la encargada de coordinar las actividades y el funcionamiento del Centro, informando de esto al Ayuntamiento.

CAPITULO V
ACTIVIDADES DEL CENTRO

Artículo 23.–Objetivos generales a conseguir.

Son objetivos generales a conseguir por el Centro de Atención a la Infancia los siguientes:

–Potenciar en los/as niños/as sus capacidades físicas, psíquicas y sociales.

–Favorecer en los/as niños/as su desarrollo integral en contacto con el núcleo familiar y comunitario.

–Fomentar la autonomía de los/as niños/as.

–Ofrecer un ambiente de efectividad, comodidad y seguridad dentro de la escuela.

–Potenciar el desarrollo de la creatividad y la espontaneidad en los/as niños/as.

–Desarrollar en los/as niños/as el sentido crítico y su curiosidad por descubrir e investigar.

–Conseguir que el centro sea un lugar de animación social, activa y viva, en la que participan niños, educadores y padres.

–Desarrollar y afianzar en los/as niños/as sentimientos positivos respecto a los demás y en sí mismo.

–Facilitar el acceso al conocimiento de las propias posibilidades y límites en los/as niños/as.

Artículo 24.–Programación de actividades.

Para conseguir los objetivos enmarcados en el artículo anterior, será necesario la programación de actividades a realizar.

Las educadoras programarán las actividades mensualmente, entregando una memoria a finales de curso en el Ayuntamiento.

Las actividades extraescolares se realizarán en coordinación con los padres o tutores y con el Ayuntamiento, realizándose dos durante el curso escolar y comunicándolo previamente al Ayuntamiento.

Los padres se comprometen a aceptar los criterios educativos del Centro, que fomentará los valores tradicionales de la familia española, tal y como son entendidos por la mayoría de la población local

Artículo 25.–Contrato tipo.

Antes del inicio de la prestación del servicio, los padres solicitantes deberán suscribir el contrato-tipo correspondiente en los siguientes términos:

CONTRATO RELATIVO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCION A LA INFANCIA DESARROLLADO EN EL CENTRO UBICADO EN LA CALLE SOLEDAD DE ESCALONILLA

En Escalonilla, a ..... de ..... de 2.....

Comparecen: De una parte, doña ....., con N.I.F. número ....., y don ....., con N.I.F. número ....., con domicilio en ....., y número de teléfono ....., como padres del niño .....,

De la otra, doña ....., con N.I.F. número ....., en nombre y representación de INVENTA, S.L., con C.I.F. número ....., y con la capacidad legal necesaria para obligarse y, por lo tanto, para formalizar el presente contrato de prestación del servicio de atención a la infancia.

Los comparecientes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para otorgar el presente contrato, a cuyo efecto:

Exponen:

Primero: Que con fecha 30 de agosto de 2007, el Ayuntamiento de Escalonilla procedió a adjudicar el contrato de gestión de servicios de C.A.I., ubicado en la calle Soledad, mediante concesión a la mercantil Inventa, S.L.

Segundo: Que sobre los antecedentes que proceden, las partes proceden a otorgar contrato de prestación de servicios, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera: La mercantil Inventa, S.L., se compromete a prestar los servicios de conformidad con las condiciones que figuraron en su oferta y en función de las cuales el Ayuntamiento de Escalonilla adjudicó el servicio, con estricto cumplimiento al pliego de cláusulas administrativas que rigió el concurso, así como el contrato suscrito con la Corporación Municipal y cuantas otras obligaciones que constaten formalizadas en documento público.

Segunda: Que los padres contratan con la entidad concesionaria el cuidado y la atención de su hijo, como usuarios del servicio, en la modalidad señalada expresamente a continuación, comprometiéndose al abono del importe de la matrícula y las tarifas que les sean de aplicación en concepto de contraprestación del servicio prestado:

Incluido	Excluido

SERVICIO	IMPORTE
Estancia y cuidado	Según Ordenanza Fiscal en vigor
Horario complementario	Según Ordenanza Fiscal en vigor
TOTAL	

Matrícula	Según Ordenanza Fiscal en vigor

Tercera: Que los padres se comprometen a pagar el importe de las tarifas con periodicidad mensual, mediante domiciliación bancaria de los recibos que se expedirán al efecto y cuyo cargo en cuenta se efectuará en la primera quincena del mes anterior al que se preste el servicio contratado.

Cuarta: El contrato se rescindirá por el mutuo acuerdo entre las partes, siendo además causas de resolución el incumpliendo de las obligaciones a las que las partes se comprometen, siendo especialmente relevante el impago de los recibos presentados al cobro y la inobservancia de las normas de régimen interior del C.A.I., que por su firma los padres declaran conocer.

Tras la lectura del presente contrato, los otorgantes se ratifican y afirman en su contenido, firmándolo en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio mencionadas.

Firmado.–Los padres.–Inventa, S.L.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La cuota a abonar mensualmente por la estancia del niño/a será la establecida por la Junta de Gobierno Local que se apruebe para el año correspondiente, incluidos los suplementos adicionales que puedan surgir.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Previa la publicación de vacantes, se reservará una plaza para casos de urgente necesidad, para cuya ocupación será preceptivo el informe favorable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El presente Reglamento se somete en todo lo dispuesto así como en aquello que no se haya especificado a la normativa municipal y de mayor rango existente y en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su ratificación por el Ayuntamiento pleno.

Escalonilla 21 de diciembre de 2007.–La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.-11319

GALVEZ

El Ayuntamiento de Gálvez, reunido el día 18 de diciembre de 2007, en sesión plenaria extraordinaria, acordó por unanimidad de miembros asistentes aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes tasas e impuestos y de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras.

De conformidad con lo que previenen los artículos 49.b) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales y las Ordenanzas Fiscales aprobadas estarán expuestas al público durante treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas. En el caso de no haberse producido reclamaciones durante el período de exposición pública, publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo los acuerdos elevados a definitivos, las cuales entrarán en vigor el día 1 de enero de 2008, y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

De conformidad con descrito anteriormente se señalan las Ordenanzas Fiscales objeto de modificación y las habidas en cada una de éstas, según se expresa a continuación:

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por entrada de vehículos a traves de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento; carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Modificación de la tasa de ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa.

3. Modificación de la tasa de instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

4. Modificación de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

5. Modificación de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

6. Modificación de la tasa por utilización de la piscina municipal en temporada de verano.

7. Modificación de la tasa del cementerio municipal.

8. Aprobación de la Ordenanza Fiscal del impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.

9. Modificación de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras o resíduos sólidos urbanos.

10. Modificación de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable.

11. Modificación de la Ordenanza Fiscal sobre prestación del servicio de extinción de incendios.

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 6.–Cuantía.

Por cada garaje señalizado y año, 19,00 euros.

2. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablaos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

Artículo 3.–Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados utilizados privativamente por los solicitantes y que sean excluyentes de aprovechamiento por los demás usuarios de las vías públicas.

–Por cada metro cuadrado ocupado, en días de lunes a viernes, 0,090 euros.

–Por cada metro cuadrado ocupado, en sábados, domingos o festivos, 0,21 euros.

3. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes

Artículo 6.–Tipo de gravamen.

A) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones:

–Puestos fijos. Metro lineal/día, 0,81 euros.

–Puestos móviles. Metro lineal/día, 1,23 euros.

–Atracciones mecánicas. Metro cuadrado/día, 0,43 euros.

B) Industrias callejeras y ambulantes:

Puestos de hasta seis metros lineales, 3,39 euros.

Puestos de más de seis y hasta diez metros lineales, 4,00 euros.

Puestos de más de diez metros lineales, 4,50 euros.

4. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 5.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en:

a) Viviendas, establecimientos comerciales, tiendas de alimentación, materiales de construcción, imprentas: 12,00 euros anuales por acometida.

b) Bares, restaurantes, charcuterías, chacinerías, mataderos, talleres mecánicos, lavaderos de automóviles, fabricación de productos lácteos, elaboración de caramelos y otros dulces: 30,00 euros por acometida.

5. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos

Artículo 6.–Tipo de gravamen.

Será el 109,70 por 100 de la cuota tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la licencia oportuna.

6. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de utilización de piscina municipal, en temporada de verano

Artículo 3.–Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

–Entrada individual, de cuatro a catorce años de edad, jubilados y minusválidos: 1,80 euros/días laborables y 2,30 euros/días festivos.

–Entrada individual de mayores de catorce años de edad: 2,30 euros/días laborables y 2,80 euros/días festivos.

–Abonos de una sola persona: Durante toda la temporada, 35,00 euros.

–Abono familiar: Sin limitación del número de miembros y durante toda la temporada, 50,00 euros.

7. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal

Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona empadronada en Gálvez, con más de un año de antigüedad en el empadronamiento: 1.110,00 euros, con una subvención para los comprendidos en este epígrafe de 528,00 euros.

b) Asignación de sepultura perpetua en cementerio nuevo, para persona no empadronada o con menos de un año de empadronamiento en este municipio: 1.110,00 euros.

8. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica

Artículo 2.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,39
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,24
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	106,19
De 20 caballos fiscales en adelante	132,74
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	98,70
De 21 hasta 50 plazas	140,60
De más de 50 plazas	175,74
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	50,12
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	98,69
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	140,60
De más de 9.999 kg. de carga útil	175,74
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,93
De 16 a 25 caballos fiscales	32,90
De más de 25 caballos fiscales	98,69
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	20,93
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	32,90
De más de 2.999 kg. de carga útil	98,69
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,24
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,24
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	35,88
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	71,79

9. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de recogida de basuras

Artículo 6.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tipo A.–Por cada vivienda, al año: 40,00 euros.

Tipo B.–Por cada establecimiento dedicado a bar ordinario, tienda de alimentación, materiales de construcción, imprenta, y establecimientos similares, al año: 75,00 euros.

Tipo C.–Por cada establecimiento dedicado a bar de categoría especial, restaurantes, discotecas, pubs, tablaos, al año: 120,00 euros.

Las cuotas antes enunciadas se prorratearán por trimestres naturales.

10. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación de suministro de agua potable

Artículo 5.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

–Cuota fija o de servicio, 6,00 euros por cuatrimestre.

–Hasta 12 metros cúbicos de consumo, 0,40 euros/metro cúbico.

–De 13 a 23 metros cúbicos de consumo, a 0,60 euros/metro cúbico.

–De 24 a 40 metros cúbicos de consumo, a 0,77 euros/metro cúbico.

–De 41 a 75 metros cúbicos de consumo, a 1,00 euro/metro cúbico.

–De 76 metros cúbicos de consumo en adelante, a 1,22 euros/ metro cúbico.

11. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación del servicio de extinción de incendios

Artículo 7.–Cuota tributaria.

Por salida del camión a cualquier municipio que comprende la normal demarcación del servicio, 250,00 euros.

Por hora de servicio prestada por el camión, dentro del término municipal de Gálvez, 20,20 euros.

Por hora de servicio prestada por el camión, fuera del término municipal de Gálvez, 30,00 euros.

Gálvez 19 de diciembre de 2007.–Manuel Fernández Lázaro-Carrasco.

N.º I.-11372

MANZANEQUE

La Corporación Municipal aprobó inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 2008.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán presentar reclamaciones en el plazo de quince días. De no presentarse reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo inicial se elevará a definitivo y, en previsión de tal circunstancia, se hace público el presupuesto resumido por capítulos, al igual que se relaciona la plantilla de personal:

Cap.	Denominación	Importe
	ESTADO DE GASTOS	
1	Gastos de personal	210.810,06
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	123.838,47
3	Gastos financieros	5.300,00
4	Transferencias corrientes	26.516,19
6	Inversiones reales	242.328,00
9	Pasivos financieros	6.010,12
	Total	614.802,84
	ESTADO DE INGRESOS	
1	Impuestos directos	104.610,35
2	Impuestos indirectos	30.000,00
3	Tasas y otros ingresos	84.468,20
4	Transferencias corrientes	147.134,26
5	Ingresos patrimoniales	6.250,00
7	Transferencias de capital	184.447,50
8	Pasivos financieros	57.892,53
	Total	614.802,84

PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD:

a) Funcionarios de carrera:

Administración General:

Una plaza de Secretario-Interventor. Funcionario con habilitación de carácter nacional. Grupo B.

Una plaza de auxiliar administrativo. Grupo D.

b) Personal laboral:

Puestos de trabajo:

Una plaza de alguacil-operario de servicios múltiples a tiempo completo.

Una plaza de bibliotecaria. Tiempo completo.

Una plaza de profesora de adultos. Tiempo parcial.

Una plaza de auxiliar administrativo. Tiempo parcial.

Una plaza de AEDL a tiempo completo en convenio con Sepecam.

Tres plazas de ayuda a domicilio. Tiempo parcial. En convenio con Bienestar Social.

Una plaza de encargada de la limpieza. Tiempo parcial.

Una plaza de personal técnico encargado CAI

Otras plazas sujetas a convenios.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Manzaneque 28 de diciembre de 2007.–La Alcaldesa (firma ilegible).

N.º I.-11374

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de suplemento de créditos número 1, que afecta al vigente presupuesto, que fue aprobado inicialmente por la Corporación en pleno, por una cuantía de 7.603,23 euros, en los términos que a continuación se detallan:

Denominación	Importe
Gastos	
Suplemento de crédito	7.603,23
Recursos utilizados	
Remanente líquido de Tesorería disponible	7.603,23

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, antes citada, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado contra el mismo reclamación alguna se entenderá aprobada definitivamente.

Manzaneque 28 de diciembre de 2007.–La Alcaldesa (firma ilegible).

N.º I.-11375

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace público que el Ayuntamiento pleno adoptó con carácter provisional los siguientes acuerdos sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos municipales para el año 2008:

1. Modificar las siguientes Ordenanzas Fiscales:

–Ordenanza Fiscal de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

–Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Aprobar la Ordenanza reguladora de tráfico, seguridad vial y orden público.

Los acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas a ellos referidos, se hallan expuestos en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado el expediente en las oficinas municipales al objeto de que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna quedarán elevados automáticamente a definitivos.

Manzaneque 28 de de diciembre de 2007.–La Alcaldesa (firma ilegible).

N.º I.-11376

LA MATA

Aprobado inicialmente, el presupuesto general de la Entidad para el ejercicio económico de 2007, en sesión extraordinaria celebrada por el pleno municipal el día 30 de noviembre de 2007, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de la R.B.R.L. y el artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre de la R.H.L., se expone al publico, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones estimen por conveniente ante este Ayuntamiento pleno, con la advertencia que en caso de no producirse reclamación alguna, esta aprobación tendrá el carácter definitivo en previsión de lo cual se publica resumido por capítulos.

Cap.	Denominación	Consignación
	INGRESOS	
	a) Ingresos por operaciones corrientes:	
1	Impuestos directos	159.437,94
2	Impuestos indirectos	120.793,25
3	Tasas y otros ingresos	348.599,69
4	Transferencias corrientes	256.217,90
5	Ingresos patrimoniales	643,82
	b) Ingresos por operaciones de capital:	
6	Enajenación de inversiones reales	52.264,00
7	Transferencias de capital	347.560,11
	Total presupuesto de ingresos	**1.285.516,41**
	GASTOS	
	a) Gastos por operaciones corrientes	
1	Gastos de personal	388.983,35
2	Gastos en bienes corrientes y servicios.	309.602,02
3	Gastos financieros	500,00
4	Transferencias corrientes	56.500,00
	b) Gastos por operaciones de capital	
6	Inversiones reales	528.362,64
9	Pasivos financieros	1.568,40
	Total presupuesto gastos	**1.285.516,41**

Aprobar, en consecuencia las plantillas de personal que en dicho presupuesto contemplan.

Aprobar las bases de ejecución del presupuesto general.

Que los presupuestos así aprobados se expongan al publico por plazo de quince días hábiles previo anuncio que se insertara en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Este acuerdo aprobatorio será considerado como definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con el apartado sexto la relación de puestos de trabajo de esta Entidad para el presente ejercicio económico queda fijada:

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto al presupuesto general de 2007.

Plantilla de funcionarios:

Una plaza de Secretario-Interventor, grupo B. Nivel de Complemento de destino 16, porcentaje de agrupación 77 por 100.

Una plaza de alguacil de Administración General. Grupo E. Nivel de Complemento de destino 5.

Plantilla laboral:

Una plaza de auxiliar administrativo.

Dos plazas de operario servicios múltiples.

Seis plazas de auxiliar hogar servicio ayuda a domicilio.

Seis plazas auxiliar de hogar vivienda municipal de mayores.

Dos plazas de auxiliar de apoyo vivienda municipal de mayores.
Una plaza de administrativo vivienda municipal de mayores.
Una plaza de limpiadora centro social polivalente.
Una plaza de profesora modulo de educación de adultos.
Dos plazas de socorrista piscina municipal.
Ocho plazas peones convenios plan integral de empleo.
Una plaza de peón servicios múltiples.
Una plaza de monitor actividades deportivas.

La Mata 10 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Angeles Delgado Gómez.

N.º I.- 10846

MENTRIDA

El Ayuntamiento de Mentrida, en sesión ordinaria de 28 de diciembre de 2007, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de las siguientes Ordenanzas: Alcantarillado, depuración de aguas residuales, impuesto de vehículos de tracción mecánica, incremento de los terrenos de naturaleza urbana, ocupación de terrenos de uso público por mesas y suillas con finalidad lucrativa, basuras, expedición de documentos, ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, etc., colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, vados, centro atención a la infancia (CAI).

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se puedan formular las reclamaciones o sugerencias que se estimen oportunas por los legítimamente interesados, considerando que si al final del plazo antes mencionado no se hubiera presentado reclamación alguna, las mismas se considerarán definitivamente aprobadas sin necesidad de proceder a nueva publicación con la presente.

No obstante, y en previsión de esta última circunstancia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se publica a continuación el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas Fiscales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.–Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 4.–Responsables.

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborada en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.–Base imponible y liquidable.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

Acometidas a la red general:
–Por cada vivienda, industria, local o negocio, 150,00 euros.
Tasas:
–Por cada vivienda, industria local o negocio, 12,02 euros.

Artículo 7.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa.

Artículo 8.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Artículo 9.–Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en

el Reglamento General de Recaudación y para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Méntrida (Toledo) establece la tasa de depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 del la citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.a) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso precario.

c) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

d) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración será el resultado de aplicar a la base imponible integrada por la cantidad de agua medida según los bloques tarifados, aprobados para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento, los siguientes tipos:

Concepto y tarifa:

De 0 a 15 metros cúbicos de consumo semestral de agua, 0,10 euros.

De 15 a 50 metros cúbicos de consumo semestral de agua 0,12 euros.

De 50 a 100 metros cúbicos de consumo semestral de agua, 0,15 euros.

De 100 metros cúbicos en adelante de consumo semestral de agua 0,28 euros.

2. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratado o acuerdos internacionales.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

VIII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en sesión del pleno ordinario de fecha 28 de diciembre

de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicacion a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.–Normativa aplicable.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá en este municipio:

A) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

B) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.–Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.–Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Fotocopia del permiso de circulación.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución fisica expedida por el organismo o autoridad competente.

–Fotocopia del N.I.F.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

–Fotocopia del permiso de circulación

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

–Fotocopia del N.I.F.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas fisicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.–Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán un coeficiente de incremento único del 1,259 a todos los vehículos cuyo domicilio radique en este término municipal.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente

Clase de vehículos y potencia	Cuota
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,39
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,85
De 2 hasta 15,99 caballos fiscales	82,01
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	102,15
De 20 caballos fiscales en adelante	127,68
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	94,96
De 21 a 50 plazas	135,25
De mas de 50 plazas	169,06
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga util	48,20
de 1.000 a 2.999 kg de carga util	94,96
de 3.000 a 9.999 kg de carga util	135,25
de mas de 9,999 kg de carga util	169,06
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,14
de 16 hasta 25 caballos fiscales	31,66
de mas de 25 caballos fiscales	94,96
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga util	20,41
De 1.000 a 2.999 kg de carga util	31,66
De más de 2.999 kg de carga util	94,96
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,04
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,04
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	8,63
motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	17,27
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	34,53
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,06

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2 de

2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.–Bonificaciones.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación recogida anteriormente surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los veinticinco años.

Artículo 7.–Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los casos de solicitar el impuesto antes de la generación del padrón cobratorio para la realización de cualquier gestión ante la Jefatura Provincial de Tráfico, dicho impuesto se liquidará por el ejercicio completo, independientemente de que el interesado solicitase posteriormente la devolución de la parte proporcional en los supuestos de baja definitiva del vehículo, que será devuelto una vez que la Jefatura Provincial de Tráfico comunique a este Ayuntamiento dicha baja definitiva.

Artículo 8.–Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 del Real Decreto Legislativo 2 de /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto rRefundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. A cuyo efecto deberán presentar la siguiente matriculación:

–Fotocopia del N.I.F. o C.I.F.

–Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinado, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.–Pago e ingreso del impuesto.

1. En los supuestos de auto liquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas. liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince omás años de antigüedad.

Artículo 10.–Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional unica.–Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final única.–Derogación, aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza deroga la anterior de fecha de aprobación en pleno el 5 de noviembre de 1998 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 30 de marzo de 1999, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II.-EXENCIONES.

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Mentrida y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III.-SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV.-BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para incrementos de valor comprendidos entre uno y cinco años: El 3,5 por 100.

b) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo entre seis hasta diez años: el 3,2 por 100.

c) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: el 3 por 100.

d) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 2,80 por 100.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la construcción o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, cuando este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V.-DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera.-Cuota tributaria

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 22 por 100.

Sección Segunda.-Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004. por revisión o modificación de los valores catastrales se tomara efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de este, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40 por 100.

2. No obstante, cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en un 95 por 100, con independencia del valor atribuido al derecho

CAPITULO VI.-DEVENGO

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre elmismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.-GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera.-Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar ante este Ayuntamiento la autoliquidación del impuesto, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación, procediendo en el mismo acto a la presentación el ingreso de la cuota resultante.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o tramita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.-Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.-Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la anterior de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.–Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.–Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible: La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.–Están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 4.–Exenciones.

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Artículo 5.–Bases y tarifas.

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo una mesa y cuatro sillas

Tarifa:

Totalidad de la temporada (periodo del 1 de abril a 31 de octubre, ambos inclusive). Todos los días: 52,00 euros/mesa con cuatro sillas.

Artículo 6.–Administración y cobranza.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se extenderán caducadas o sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito de fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.

Según lo preceptuado en los artículos 46.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de tasas y precios públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 8.–Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficio o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 9.–Gestión.

Bases terrazas de verano 2008:

Se procede a aprobar las bases que regirán el otorgamiento o concesión de licencias para la temporada 2007, y que se concretan en:

1.- No se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.

2.- En todos aquellos lugares en los que coincidan diferentes terrazas, o aquellas terrazas que se determinen, las mismas deberán tener delimitado su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental.

3.- Las vallas no podrán ser de obra, de tráfico o similares.

4.- El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de la Policía Local señalará, delimitándolas con línea azul, las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones.

5.- El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo a criterios de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de la Policía Local marcará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

6.- Existirá una separación mínima de 1,5 metros desde la cara interior de la acera hasta la línea a pintar.

7.- La distancia mínima será de dos metros entre el acceso a viviendas, o locales comerciales y las terrazas. Pudiéndose ocupar el espacio de los locales comerciales fuera del horario comercial de los mismos.

8.- En el supuesto de la existencia de terraza cerca de una atracción de feria o de algún elemento de ornato (tales como fuentes...), se deberá dejar una separación entre ellas, de no menos de tres metros.

9.- Si coincidiesen dos o más terrazas en un mismo lugar, la distancia de separación entre ellas no será inferior a 1,5 metros. Cuando esta coincidencia pueda influir en la circulación peatonal de calles o plazas la distancia que las separe no será inferior a dos metros. O lo que determinen los servicios municipales

10.- Las calles ocupadas por terrazas deberán tener una anchura de paso no inferior a dos metros.

11.- En cuanto a la anchura mínima de las aceras para su ocupación lo determinara los servicios municipales.

12.- No podrán instalarse mostradores, barras de bar, máquinas expendedoras de productos o similares sin la previa autorización municipal complementaria de la terraza, ni aún tratándose de las ferias y fiestas.

13.- El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas será:

a) Solicitar al Ayuntamiento, indicando número de metros cuadrados a ocupar, período y ubicación.

b) Informe de la Policía Local.

c) Aprobación de la solicitud por Decreto de Alcaldía.

d) Estar al corriente de pago de las tasas e impuestos de años anteriores, incluidas si las hubiera, multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente....

e) Pagar las tasas del año en curso.

14.- Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado. Si por razones especiales después del horario de terraza y una vez desmontada hubieran de permanecer, las mesas y sillas y restos de elementos que la conforman, apiladas o agrupadas y recogidas sobre la vía pública, ello será exclusivamente previa petición del interesado y una vez, analizadas las circunstancias por el Ayuntamiento con la autorización de este, nueva y distinta de la de la terraza, devengando los derechos consiguientes por ocupación especial de la vía pública.

15.- Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado.

16.- La Policía Local velará por el cumplimiento de estas bases y tomará las medidas oportunas si estas no se cumpliesen.

17.- El no cumplimiento de estas bases ocasionará:

a) Sanción económica comprendida entre 6,01 y 30,05 euros, aunque esta infracción fuese la primera.

b) Cuando a requerimiento de la autoridad competente no se corrija la infracción existente, la sanción económica será entre 30,05 y 60,10 euros. Dicha sanción será acumulable a la anterior.

c) El cometer tres infracciones en una misma temporada o cuatro en dos temporadas consecutivas producirá la pérdida automática de la autorización, sin que el infractor tenga derecho a recibir la parte proporcional de la tasa que le quede por disfrutar.

e) Si el suelo público no fuese limpiado después de su uso, el Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza, corriendo los gastos ocasionados, además de la sanción económica, de parte del infractor.

18.- Toda aquella persona, tanto física como jurídica, que sea autorizada para la instalación de una terraza deberá:

a) Firmar una copia del traslado de resolución en la que diga conocer y aceptar el contenido de la misma.

b) Dejar expuesto en la terraza, el traslado de resolución por el que se le autoriza, el horario comercial y un cartel indicador de la prohibición de la venta y suministro de alcohol a los menores de dieciocho años de edad.

19.- La temporada de terrazas de verano será la siguiente:

–Totalidad de la temporada: Del 1 de abril al 31 de octubre, ambos inclusive.

Para la realización de la liquidación correspondiente se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

20.- Horario:

Desde el 1 de mayo al 30 de septiembre (ambos inclusive):

–Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos, hasta la 1,30 horas.

–Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta las 2,30 horas.

Desde el 1 de marzo al 30 de abril y del 1 al 30 de octubre (ambos inclusive):

–Lunes, martes, miércoles, jueves, domingo y festivo, hasta las 00,30 horas.

–Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta la 1,30 horas

21.- A partir de las horas señaladas quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

22.- De no respetarse lo establecido por la Corporación y marcado por la Policía Local, se podrá llevar a cabo la revocación inmediata de la autorización concedida, clausurando la terraza.

23.- La licencia se entenderá caducada sin excusa ni pretexto al concluir la temporada.

24.- La obligación de contribuir nacerá en el mismo momento en que el aprovechamiento sea autorizado, debiendo efectuar el pago al ser comunicada la autorización municipal, siendo este pago requisito indispensable previo a la apertura de la terraza.

La liquidación practicada deberá hacerse efectiva por el interesado en cualquier banco o caja de la localidad.

25.- Queda prohibida la instalación de altavoces de música en la vía pública.

26.- Esta autorización se otorga quedando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

27.- Las terrazas que se encuentre ubicadas en lugares, cuya instalación suponga la necesidad de cortar el tráfico, solo podrá colocarse los viernes, sábados, domingos, vísperas de festivos y festivos, una vez que la zona se encuentre cortada al tráfico rodado (a partir de las 20,00 horas).

28.- Deberá retirar la terraza una vez abierta la calle.

29.- Queda denegada la solicitud todos los demás días restantes.

30.- Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado, si por parte tanto de los servicios municipales del Ayuntamiento se observara la falta de cumplimiento de este requisito, se le requerirá para que de forma inmediata procedan a mantener el espacio de vía pública ocupada por la terraza en perfectas condiciones de seguridad y salubridad, procediendo el Ayuntamiento en caso contrario, y mediante el procedimiento establecido al efecto, a ejecutar la orden con carácter subsidiario siendo a su costa los gastos que se ocasionen, todo ello sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 10.–Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.–Infracciones y defraudación.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r)

del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por servicio de recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.–Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.–Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Artículo 4.–Responsables.

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborada en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.–Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y metro cuadrado en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

Artículo 6.–Tarifa.

1.–Viviendas: 49,33 euros.

2.–Comercios:

0-50 metros cuadrados: 58,23 euros.

50-100 metros cuadrados: 87,35 euros.

>100 metros cuadrados: 131,03 euros.

3.–Bares y restaurantes:

0-100 metros cuadrados: 116,46 euros.

>100 metros cuadrados: 174,70 euros.

4.–Pub y discotecas: 159,29 euros.

5.–Fábricas:

0-1.000 metros cuadrados: 330,51 euros.

>1.000 metros cuadrados: 1528,56 euros.

6.–Bancos y entidades bancarias: 174,70 euros.

7.–Residencias, guarderías y hospedajes:

0-25 plazas: 174,70 euros.

26-50 plazas: 262,05 euros.

>50 plazas: 393,08 euros.

Artículo 7.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa.

Artículo 8.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga constancia de que se produce basura domiciliaria.

Artículo 9.–Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación y para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11.–Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 1.–Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 antes citado.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4.–Devengo.

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

Artículo 5.–Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.–Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la clase o naturaleza tramitado o expedido por la Administración municipal.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

1. Por certificado de identificación de fincas y antiguedad para el Registro de la Propiedad, 10,22 euros.

2. Por copia de documentos por carilla y hoja, 0,06 euros; en DIN A3, 0,12 euros.

3. Consulta de catastro antiguo y nuevo, 3,00 euros.

Cuando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas.

4. Las copias a solicitud de los interesados que se tengan que realizar por su volumen o por su dificultad técnica en empresas, multicopistas o similares se pedirá una fianza en el momento de la solicitud a cuenta del importe a abonar de 100,00 euros procediéndose en el momento de su entrega definitiva a regularizar su importe en función del total de las fotocopias realizadas.

5. Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas, 30,05 euros.

6. Por emisión de informes estadísticos que precise utilización de medios informáticos incluidos todos los relativos al padrón municipal (en tal fecha.....), 90,15 euros.

7. Por informes de Policia Local, 25,00 euros.

8. Por compulsa de copias sobre originales, 1,20 euros (por copia compulsada).

9. Por elaboración de certificado descriptivo y gráfico de fincas úrbanas y rústicas, previa solicitud de los interesados que no conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 20,00 euros, si conllevan inspección de los técnicos municipales competentes, 30,05 euros.

10. Por expedición de duplicación de recibos tributarios, 2,00 euros. Quedan excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliacion bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente y por error no se haya efectuado por el Ayuntamiento.

11. Por certificados de bienes, de exención, del estado con la hacienda municipal y otros cualesquiera certificados análogos, 1,00 euro.

12. Por servicio de fax, 0,18 euros por hoja.

13. Informes sobre identificación de calles y por viviendas 2,00 euros.

14. Cambios de titularidad catastral, 8,00 euros.

15. Bastanteos de poderes, 12,00 euros.

16. Ejemplar de Ordenanzas, 9,00 euros.

17. Certificaciones de documentos, 1,00 euro.

18. Compulsas (por página), 1,20 euros.

19. Servicio de fax, 0,18 euros por hoja.

Artículo 8.–Normas de gestión.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.–Fundamento legal y objeto.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendiéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación no permanente de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

Artículo 4.–Responsables.

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6.–Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

Artículo 7.–Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público:

a) Con materiales de construcción, mercancías, vallas y otros objetos, por metro cuadrado o fracción, 1,00 euro/día de ocupación.

b) Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros materiales:

–Contenedores de hasta 4 metros cúbicos, 5,15 euros/día o fracción, por contenedor.

–Contenedores de más de 4 metros cúbicos, 10,16 euros/ día o fracción, por contenedor.

c) Por corte de calle al tráfico, 6,80 euros por hora y 47,36 euros por día.

d) Ocupación de terrenos de dominio público con montacargas, cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, por metro cuadrado o fracción, 1,00 euro/día de ocupación.

Artículo 8.–Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

Artículo 9.–Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2. De acuerdo con el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada etc) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con cintas trasportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3. En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los efectivos de la Policía Local, se procederá a girar una liquidación que corresponderá al mes de la ocupación.

4. En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5. Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

–Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

–Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7. En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8. Cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o

instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metros de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10. Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

11. Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente Ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10.–Régimen de infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga las anteriores de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 21 de enero de 1997 y el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR COLOCACION DE PUESTOS BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.–Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del citado Real Decreto Legislativo, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3.

Los titulares de esas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Artículo 4.–Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Artículo 5.–Exenciones.

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, area metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Artículo 6.–Bases y tarifas.

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.–Tarifas.

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

a) Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:

–Puestos públicos solicitados por un año, 39,00 euros/metro lineal trimestal, abonándose por trimestres anticipadas.

–Puestos ambulantes, 5,00 euros/metro lineal/día.

b) Por motivo de ferias y fiestas: 1,00 euro por metro cuadrado o fracción utilizado por día, hasta un máximo de diez días, los puestos que no superen los cincuenta metros cuadrados.

Los puestos con motivo de las fiestas, hasta un máximo de diez días, que superen los cincuenta metros cuadrados, 1,00 euro/metro cuadrado o fracción. Utilizado por día

El precio público fijado es sin perjuicio del precio que se pudiera obtener por puja en la adjudicación de determinadas ubicaciones y determinadas instalaciones.

c) Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.), fuera del período de ferias y fiestas patronales, 1,00 euro por metro cuadrado o fracción por cada día.

d) Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles, 1,00 euro/metro cuadrado/año, o fracción.

e) Cajeros, 5,00 euros/metro cuadrado o fracción por cada día

Artículo 8.–Administración y cobranza.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

En el caso de Ferias y Fiestas, en el momento de la adjudicación provisional se procederá a la entrega de la liquidación de la tasa correspondiente a esta Ordenanza.

Dicha liquidación deberá ser abonada en el plazo establecido, de no proceder al abono de la misma no se considerará realizada la adjudicación definitiva del puesto correspondiente a ferias y fiestas.

Junto con la liquidación correspondiente a esta tasa se establece la obligación de que por parte de los adjudicatarios deban presentar depósito tendente a garantizar cualquier tipo de desperfectos o actuaciones que supongan la alteración natural del estado en el que se encuentren las plazas adjudicadas, dicho depósito se ingresará en la Tesorería Municipal cuya cuantía ascenderá al 50 por 100 del importe de la tasa.

La devolución de esta fianza se realizará una vez finalizado el período de fiestas de tal forma que, realizadas las oportunas comprobaciones en lo que se refiere a los desperfectos y demás gastos que deba soportar el adjudicatario y previa petición del interesado, y a la vista de los informes emitidos por los responsables municipales al efecto, se procederá a la devolución del depósito o fianza presentada.

Artículo 9.

Según lo preceptuado en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 27.5 de la Ley de tasas y precios públicos, si por causas

no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualquier otras excusas o pretextos.

Artículo 11.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa de exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de tasas y precios públicos.

Artículo 13.–Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.–Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.–Infracciones y defraudaciones.

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la anterior de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 30 de marzo de 1999.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHICULOS

Artículo 1.–Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.–Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios del servicio de utilización del vado de Méntrida, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 3.–Carácter.

El servicio es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante la correspondiente autorización, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en la presente Ordenanza, y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 4.–Explotación del servicio.

El Ayuntamiento de Méntrida es titular único del servicio objeto de la presente Ordenanza.

Nadie distinto de los técnicos del Ayuntamiento que realice las gestiones del servicio de vado podrá efectuar operaciones ni manipular bajo ningún pretexto, las señales del servicio de interés municipal

Artículo 5.–Concesión de vados.

La concesión de vados estará condicionada al estudio y verificación, por parte de Policía Local o personal autorizado del Ayuntamiento, del cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como de las circunstancias especiales de la vía donde se encuentra el lugar a señalizar.

Requisitos para su obtención:

1. Que el lugar a señalizar como vado, con su placa correspondiente, se utilice para el estacionamiento de vehículos a motor, o requiera de ello para el ejercicio de la actividad a la que se dedica.

2. Cuando se trate de garajes o zonas dedicadas al estacionamiento de vehículos, deberán reunir las medidas oportunas, para que al menos dos vehículos turismos, entren y salgan del mismo, con maniobras independientes uno del otro.

3. Que la vía donde se encuentre el lugar a señalizar, cumpla las medidas mínimas para ello, establecidas en la legislación vigente.

Artículo 6.–Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa a aplicar serán las siguientes:

A) Entrada de vehículos en casa particulares:

–Por entrada con aprovechamiento hasta tres metros, 50,00 euros.

B) Garajes colectivos:

–Hasta diez plazas, 275,00 euros.

–Más de diez, por plaza adicional, 12,00 euros.

C) Establecimientos comerciales e industriales con aparcamiento propio:

–Por entrada de vehículos en establecimientos comerciales con aparcamiento propio, 100,00 euros.

–Más de cinco plazas, por cada plaza adicional, 12,00 euros.

Artículo 7.–Conceptos.

1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que sean comunidades de propietarios

2. Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos pudiendo realizar reparaciones en los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado petroleado, etc o repostar carburantes.

3. Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos para el precio por tiempo de estacionamiento.

4. Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para los servicios de engrase, lavado petroleado etc.

5. Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías

DE LOS CONTRATOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 1.–Solicitud del vado.

La concesión de vados deberá ser solicitada por los

propietarios o por sus representantes legales, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de actividades o industrias.

Artículo 2.–Contrato de suministro.

Una vez comunicada al interesado la concesión del vado a través del Ayuntamiento, se entenderá la existencia del oportuno contrato de abono con el propietario del inmueble o comunidad de propietarios, así como promotores de obras, los cuales acreditarán documentalmente su condición cuando les sea concedido.

En caso de que el servicio se destine al comercio o industria se podrá formalizar el contrato con el explotador de la actividad, el cual deberá acreditar dichas condiciones con la autorización bastante de la propiedad, especificando quien es el titular del inmueble que será responsable subsidiario de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al servicio, en caso de incumplimiento del contrato de vado por parte del inquilino.

No podrá ser concesionario del vado aquél que siéndole anteriormente por la misma en otra finca o local tenga suspendido el suministro por falta de pago o sanción, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

Artículo 3.–Cambio de titularidad del contrato.

En los casos de cambio de titularidad de la finca objeto del contrato, el cliente junto con el nuevo titular, deben comunicar el hecho al Ayuntamiento, para que se proceda al cambio de titularidad del contrato.

El Ayuntamiento, de forma unilateral, podrán igualmente, realizar el cambio de titularidad del contrato en los siguientes casos:

–Cuando figure cambio en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles o impuesto sobre actividades económicas.

–Cuando por medios registrales, se acredite el cambio de titularidad.

–Por cualquier otro medio que acredite el cambio de propiedad o titularidad que de derecho a la recepción del servicio.

En todos los casos, será notificado el cambio tanto al usuario que se da de baja, como al que se da de alta.

Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato del vado, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

Artículo 4.–Duración del contrato.

La duración del contrato, será de un año considerándose prorrogables por plazos iguales, si por escrito no se manifiesta por ninguna de las partes su voluntad de rescindirlo, como mínimo con un mes de antelación.

El Ayuntamiento podrá realizar la rescisión del contrato de suministro por las siguientes causas.

–Cambio de forma de gestión del servicio.

–Demolición del inmueble para el que fue concedido el servicio.

–Sanción por incumplimiento del usuario de sus obligaciones.

Artículo 5.–Baja del contrato.

Cuando el cliente quiera darse de baja, tendrá la obligación de prevenir al Ayuntamiento, al menos con una quincena de antelación, con el fin de que pueda procederse a la retirada del vado, y hacer la liquidación correspondiente si la hubiera.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6.–Rescisión del contrato.

El contrato quedará sin efecto, por las siguientes causas:

–A instancia del cliente.

–Por falta de pago de cualquiera de los conceptos relacionados con el servicio.

–Por sanción.

Artículo 7.–Prohibición de revender el vado.

Queda totalmente prohibido al cliente la revente del contrato del vado.

El quebrantamiento de esta disposición, será motivo suficiente para que el Ayuntamiento, pueda resolver unilateralmente el contrato sin perjuicio de las sanciones administrativas y perjudiciales que al cliente pudieran corresponderle.

Artículo 8.–Colocación y retirada de la señal de vado.

La colocación y retirada de cada señal de vado se efectuará siempre por personal autorizado por el Ayuntamiento. Por lo que corresponde a este y a nadie más la instalación y trabajos a realizar, por lo tanto, queda terminantemente prohibido que personas ajenas realicen este tipo de operaciones.

Serán de cuenta del cliente, los gastos de colocación y retirada del vado antiguo en su primera instalación al darse de alta.

La señal de vado que haya de ser instalado deberá estar verificado y podrá ser comprobado y precintado por el Ayuntamiento con anterioridad a su instalación.

Artículo 9.–Conservación de la señal de vado.

Serán de cuenta y cargo del cliente los gastos de conservación de los vados, el cliente tendrá la obligación de sustituir los mismos cuando no se encuentren en perfectas condiciones, en el plazo máximo de quince días, desde que sean requeridos para ello. En caso contrario se podrá ejercer el derecho de anulación del contrato, por parte del Ayuntamiento.

Los trabajos de sustitución serán realizados por el cliente previo aviso al Ayuntamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades inmuebles a cuyo favor se otorguen las licencias

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, durante el periodo de cobranza establecido por el Ayuntamiento.

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez expuestos los padrones o matriculas de esta tasa por años naturales en las Oficinas de la Recaudación municipal

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la anterior cuya redacción definitiva fue aprobada en sesión del pleno ordinario de fecha 23 de mayo de 2006.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA (C.A.I.)

Artículo 1.–Concepto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios del Centro de Atención a la Infancia (C.A.I.) de Méntrida (Toledo), especificando en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio del Centro de Atención a la Infancia de esta localidad.

Artículo 3.–Cuantía.

Cuota mensual: 52,59 euros/mes.

Artículo 4.–Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la presente Ordenanza.

2. El pago de la tasa se efectuará en los cinco primeros días de cada mes.

3. Se entenderá que renuncia a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza así como la falta de pago durante dos meses seguidos o tres meses acumulados, en la cuantía que regula esta Ordenanza en la prestación del servicio.

Artículo 5.–Normas de gestión.

1. Las cuantías establecidas en el artículo 3 están fijadas por la utilización de los servicios mensualmente como regla general.

2. La insistencia continuada y no justificada al centro durante un mes o discontinua durante dos meses, supondrá la pérdida de la adjudicación de la plaza.

3. Los responsables del Centro en función de las necesidades y buen funcionamiento del mismo, establecerán las normas pertinentes para el buen desarrollo del servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la anterior de fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el 30 de diciembre de 1991.

DISPOSICION FINAL. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

La presente Ordenanza entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Mentrida 28 de diciembre de 2007.–El Alcalde, José Sánchez Moral.

N.º I.-11414

EL ROMERAL

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 27 de octubre de 2007 («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 257, de 7 de noviembre de 2007):

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de servicio de tratamiento y depuración de agua residual y alcantarillado.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones análogas incluidos rejas y lucernarios y puertas que abren al exterior.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos, ordenándose la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Modificación de artículos de las Ordenanzas Fiscales que se detallan a continuación, cuya redacción será la siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 2: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en 0,700.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en 0,80.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de características especiales, queda fijado en 0,80.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 3.3: El tipo de gravamen será del 2,8 por 100.

Artículo 3.4: El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Se otorgará una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a las obras de nueva construcción de vivienda unifamiliar por jóvenes de hasta treinta y cinco años de edad que estén empadronados en la localidad. Esta bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Los interesados deberán solicitar la exención a la vez que soliciten la licencia de obras, adjuntando un certificado de estar empadronado, y acreditar fehacientemente ser propietario del terreno y de una única vivienda o proyecto de una sola por cualquiera de los medios que permite el Derecho.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,4.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de servicio de tratamiento y depuración de agua residual y alcantarillado

Artículo 5.

a) En concepto de cuota fija al trimestre por alcantarillado, 3,00 euros.

b) Acometida, derecho de enganche al alcantarillado, 150,00 euros.

c) Por depuración de aguas:

Cuota fija por abonado mes, 12,00 euros.

Cuota variable por depuración metros cúbicos, 0,40 euros.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones análogas incluidos rejas y lucernarios y puertas que abren al exterior

Artículo 5.

Por cada mirador anualmente, 18,32 euros.

Por cada balcón, 4,16 euros.

Por antepechos, 2,06 euros.

Por ventanas de más de un metro cuadrado, 2,06 euros.

Por ventanas de menos de un metro cuadrado, 0,60 euros.

Por terrazas de cada metro lineal, 0,92 euros.

Por cada puerta que abra al exterior, 119,45 euros.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

El Romeral 17 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Fernando Díez Martín-Escudero.

N.º I.- 11219

IMPRENTA PROVINCIAL – TOLEDO

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MENTRIDA

El Ayuntamiento de Méntrida, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2009, adoptó el acuerdo provisional de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes. Finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro definitivo de las modificaciones es el siguiente:

1. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

Las tarifa a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

a) Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:

–Puestos públicos solicitados por un año, 19,50 euros/metro lineal trimestal, abonándose por trimestres anticipados.

–Puestos ambulantes, 2,5 euros/metro lineal día.

b) Por motivo de ferias y fiestas: 1,00 euro por metro cuadrado o fracción utilizado por día. La tarifa fijada es sin perjuicio del precio que se pudiera obtener por puja en la adjudicación de determinadas ubicaciones y determinadas instalaciones.

c) Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etc.), fuera del período de ferias y fiestas patronales, 1,00 euro por metro cuadrado o fracción por cada día.

d) Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebídas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles, 1,00 euro/metro cuadrado o fracción por cada día y por año.

e) Cajeros, 5,00 euros/metro cuadrado o fracción por cada día y por año.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 del TRLRHL), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7 de 1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Méntrida 1 de marzo de 2010.–El Alcalde, José Sánchez Moral.

N.º I.-2323

Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MÉNTRIDA

El Ayuntamiento de Méntrida, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2020, adoptó el acuerdo provisional de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo mediante decreto de la Alcaldía número 62, del día 25 de marzo de 2020, conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro definitivo de las modificaciones es el siguiente:

El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

a) Mercado al aire libre en lugar destinado para ello:

–Puestos públicos solicitados por un año, 14,62 euros/metro lineal trimestral, abonándose por trimestres anticipados.

–Puestos ambulantes, 1,90 euros/metro lineal/día.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 TRLRHL), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Méntrida, 25 de marzo de 2020.–El Alcalde, Alfonso Arriero Barberán.

N.º I.-1409

Código de verificación: **2020.00001409**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**